

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA MIERCOLES 21 DE MARZO DE 2007

Nº25,754

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 13

(de 16 de marzo de 2007)

"QUE DECLARA EL 19 DE MARZO DE CADA AÑO DIA CIVICO Y DE CONMEMORACION DE LOS VALORES FAMILIARES.".....PAG. 2

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION No. 02

(de 31 de enero de 2007)

"AUTORIZAR A LA EMPRESA AGREGADOS Y MATERIALES DE PANAMA, S.A., PARA ACTUAR COMO SUB CONTRATISTA TECNICO Y FINANCIERO DE LA CONCESIONARIA CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS, S.A., SUS ACTIVIDADES DE EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA DE CANTERA).".....PAG. 4

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 41

(de 8 de marzo de 2007)

"POR EL CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL BANCO NACIONAL DE PANAMA.".....PAG. 6

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCION No. 39,302-2007-J.D.

(de 11 de enero de 2007)

"APROBAR EN SEGUNDO DEBATE EL REGLAMENTO PARA EL CALCULO DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.".....PAG. 7

RESOLUCION No. 39,389-2007-J.D.

(de 8 de febrero de 2007)

"APROBAR LA MODIFICACION A LOS ARTICULOS 11, 28, 40, 48, 62 Y 70, ASI COMO LA ADICION DE DOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO PARA EL CALCULO DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.".....PAG. 8

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTON

ACUERDO No. 02

(de 14 de febrero de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON MODIFICA EL CAPITULO I DEL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO No. 35 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2004.".....PAG. 61

CONSEJO MUNICIPAL DE BARU

ACUERDO No. 105

(de 4 de octubre de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU REGULA LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION EN EL DISTRITO DE BARU Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.".....PAG. 62

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/. 3.00

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE

ACUERDO No. 57

(de 28 de septiembre de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE ESTABLECE MULTAS Y SANCIONES A LOS CONSTRUCTORES, ALBAÑILES CONTRATISTAS Y PROPIETARIOS DE LOS PROYECTOS, QUE NO CUMPLAN LOS REQUISITOS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION CORRESPONDIENTES FIJADOS POR EL MUNICIPIO DE BOQUETE A TRAVES DE INGENIERIA MUNICIPAL.".....**PAG. 69**

AVISOS Y EDICTOS.....**PAG. 70**

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 13

(de 16 de marzo de 2007)

Que declara el 19 de marzo de cada año
Día Cívico y de Conmemoración de los Valores Familiares

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara el 19 de marzo de cada año Día Cívico y de Conmemoración de los Valores Familiares, que se celebrará en todo el territorio de la República.

Artículo 2. El Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Educación garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y organizarán actividades alusivas a esta fecha.

Artículo 3. Los centros educativos y las universidades oficiales y particulares, así como las

instituciones públicas, autónomas, semiautónomas, municipales y juntas comunales desarrollarán actividades que promuevan valores, como la paternidad y la maternidad responsable, la honradez, la solidaridad, la tolerancia y la obediencia y el respeto a las normas de convivencia humana y a las leyes de la República.

Artículo 4. Se recomienda a las familias que conmemoren este Día y realicen actividades familiares que evidencien la importancia de los valores en el desarrollo de la personalidad y el progreso del país.

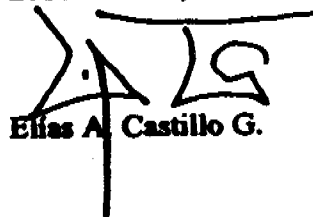
Artículo 5. Se exhorta a los medios de comunicación a integrar en su programación temas y actividades que fomenten los valores familiares durante todo el año y en especial en este Día.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

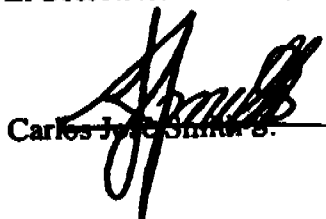
Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los /3 días del mes de marzo del año dos mil siete.

El Presidente,



Elias A. Castillo G.

El Secretario General,



Carlos J. G. S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE *marzo* DE 2007.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



MIGUEL ÁNGEL CANIZALES
Ministro de Educación

REPUBLICA DE PANAMA**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS****DESPACHO SUPERIOR****DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

RESOLUCION Nº 02 PANAMA, 31 DE enero DE 2007.

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado a este Despacho por la firma de abogados Tapia, Linares y Alfaro, Apoderados Especiales de la concesionaria **CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS, S.A.**, solicita declarar a la empresa **AGREGADOS Y MATERIALES DE PANAMA, S.A.**, como Subcontratista Técnico y Financiero de la concesión objeto del Contrato No. 209 del 25 de agosto de 2000 de la empresa **CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS, S.A.**;

Que la empresa **CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS, S.A.**, es titular del Contrato No. 209 del 25 de agosto de 2000, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2) zonas de 529.5 hectáreas, ubicadas en los corregimientos de El Coco y Guadalupe, distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá e identificada con el símbolo **CASA-EXTR(piedra de cantera)94-91**;

Que el Artículo 111 del Código de Recursos Minerales, establece que todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias podrá encargar una parte o la totalidad de sus operaciones a un contratista, siempre que éste sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario;

Que mediante Resolución No. 2006-78 de 17 de abril de 2006, la Dirección Nacional de Recursos Minerales declaró a la empresa **AGREGADOS Y MATERIALES DE PANAMA, S.A.**, elegible para tener derecho a concesiones mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

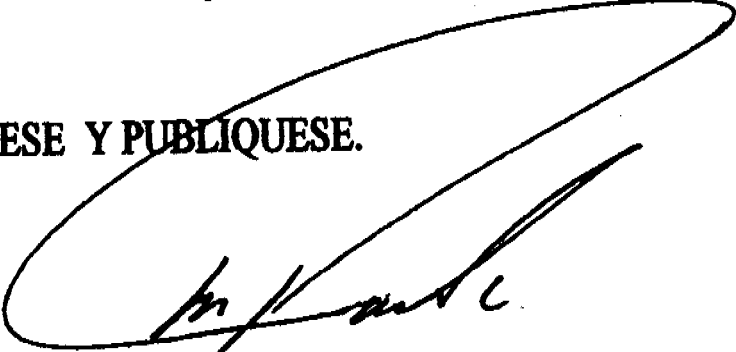
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa **AGREGADOS Y MATERIALES DE PANAMA, S.A.**, para actuar como Sub-contratista Técnico y Financiero de la concesionaria **CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS, S.A.**, en sus actividades de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) que desarrolla en los corregimientos de El Coco y Guadalupe, distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, en base a su Contrato No. 209 del 25 de agosto de 2000.

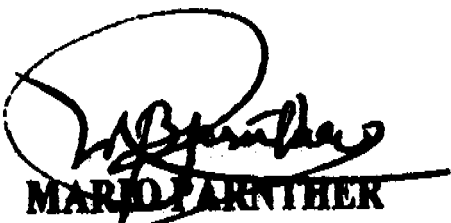
SEGUNDO: Queda entendido que la concesionaria **CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS, S.A.**, continuará siendo responsable ante el Estado por el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas en la concesión.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 111 y 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE.



MANUEL JOSE PAREDES
Ministro de Comercio e Industrias, Encargado



MARIO PARTHER
Viceministro Interior de Comercio e Industrias, Encargado

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO No. 41
(de 8 de marzo de 2007)**

"Por el cual se concede una autorización al Banco Nacional de Panamá"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.35 de 31 de octubre de 2006, se autorizó al Órgano Ejecutivo para emitir y ordenar la acuñación de monedas fraccionarias de circulación corriente por un valor nominal de hasta doce millones de balboas (B/.12,000,000.00), con las modalidades descritas en el artículo 1179 del Código Fiscal modificado por la Ley No.27 de 12 de julio de 2006 y la Ley No.35 de 31 de octubre de 2006, y demás disposiciones jurídicas vigentes.

Que la referida Ley se emitió a efectos de garantizar el adecuado inventario de monedas metálicas de circulación corriente, para los próximos cinco años.

Que se hace necesario acuñar monedas por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,300,000.00), en vista de la escasez existente en el país de monedas fraccionarias de circulación corriente.

DECRETA:

Artículo 1: Autorizar al Banco Nacional de Panamá para importar la suma de hasta UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,300,000.00) en monedas fraccionarias de los Estados Unidos de América, en las siguientes cantidades y denominaciones:

OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.800,000.00) en monedas fraccionarias de los Estados Unidos de América con un valor nominal de diez centésimos de balboa (B/.0.10).

TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00), en monedas fraccionarias de los Estados Unidos de América con un valor nominal de cinco centésimos de balboa (B/.0.05).

DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00), en monedas fraccionarias de los Estados Unidos de América con un valor nominal de un centésimo de balboa (B/.0.01).

Artículo 2: Las monedas que serán acuñadas tendrán las modalidades descritas en el artículo 1179 del Código Fiscal modificado por la Ley No.27 de 12 de julio de 2006 y la Ley No.35 de 31 de octubre de 2006, y demás disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 3: Este Decreto regirá a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de Marzo de 2007.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS A. VALLARINO R.
Ministro de Economía y Finanzas


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION No. 39.302-2007-J.D.
(de 11 de enero de 2007)**

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo previsto en los Artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva tiene la facultad de dictar y reformar los reglamentos de la Institución, mediante resolución;

Que la Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 41 de la Ley Orgánica ha sometido a la consideración de la Junta Directiva el anteproyecto de Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas;

Que sometido el anteproyecto del Reglamento antes mencionado al análisis de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ésta ha recomendado su adopción;

Que el Pleno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el martes 12 de diciembre del 2006, discutió exhaustivamente dicho anteproyecto de Reglamento y lo aprobó en Primer Debate;

Que en mérito a lo expuesto;

RESUELVE:

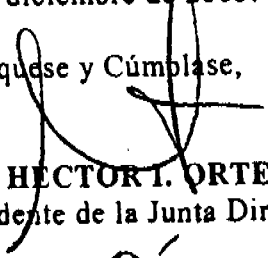
APROBAR, en Segundo Debate el Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, en sesión celebrada el 11 de enero de 2007.

El presente Reglamento deroga en todas sus partes el Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones aprobado mediante la Resolución N° 8008-93-J.D. de 23 de diciembre de 1992 así como la Resolución N° 34,199-2003-J.D. de 15 de julio de 2003 que modificó el Reglamento anterior; y todas las demás disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

REMITASE a la Gaceta Oficial para su debida promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Publíquese y Cúmplase,


ING. HECTOR I. ORTEGA G.
Presidente de la Junta Directiva

HIOG/PVG/MM/Iris.-


DR. PABLO VIVAR GAITÁN
Secretario de la Junta Directiva

**RESOLUCION No. 39,389-2007-J.D.
(de 8 de febrero de 2007)**

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo previsto en los Artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva tiene la facultad de dictar y reformar los reglamentos de la Institución, mediante resolución;

Que mediante la Resolución No. 39,302-2007-JD de 11 de enero de 2007, la Junta Directiva decidió aprobar en segundo debate el Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas;

Que la Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 41 de la Ley Orgánica ha sometido a la consideración de la Junta Directiva la modificación de los artículos 11, 28, 40, 48, 62 y 70, así como la adición de dos artículos al Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, en virtud de la modificación a la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, a través de la Ley 2 de 8 de enero de 2007;

Que sometido la propuesta de modificación del Reglamento antes mencionado al análisis de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ésta ha recomendado su adopción;

Que el Pleno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, discutió dicha modificación al Reglamento;

Que en mérito a lo expuesto;

RESUELVE:

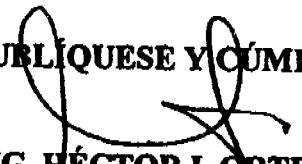
APROBAR, la modificación a los artículos 11, 28, 40, 48, 62 y 70, así como la adición de dos artículos del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas aprobado mediante la Resolución No. 39,302-2007-JD de 11 de enero de 2007.

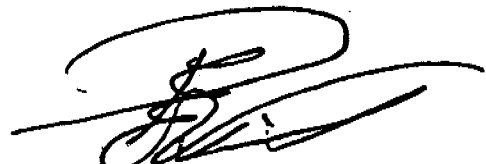
El presente Reglamento deroga en todas sus partes el Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones aprobado mediante la Resolución N° 8008-93-J.D. de 23 de diciembre de 1992 así como la Resolución N° 34,199-2003-J.D. de 15 de julio de 2003 que modificó el Reglamento anterior; y todas las demás disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

REMÍTASE a la Gaceta Oficial para su debida promulgación el texto unificado del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


ING. HÉCTOR I. ORTEGA G.
Presidente de la Junta Directiva


DR. PABLO VIVAR GAITÁN
Secretario de la Junta Directiva

REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS

Libro I	RIESGO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE
Título I	Generalidades
Título II	Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido
Capítulo I	Riesgo de Invalidez
Capítulo II	Riesgo de Vejez
Sección I	Pensión de Retiro por Vejez Normal
Sección II	Pensión de Vejez por Retiro Anticipado
Sección III	Pensión de Retiro por Vejez Proporcional
Sección IV	Pensión de Retiro por Vejez Proporcional Anticipada
Sección V	Disposiciones comunes al Riesgo de Vejez
Sección VI	Pensión de Vejez para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción
Capítulo III	Riesgo de Muerte
Título III	Subsistema Mixto
Capítulo I	Componente de Beneficio Definido
Sección I	Riesgo de Invalidez
Sección II	Condiciones de Acceso a la Pensión de Retiro por Vejez
Sección III	Pensión de Retiro por Vejez Normal
Sección IV	Pensión de Vejez por Retiro Anticipado
Sección V	Pensión de Retiro por Vejez Proporcional
Sección VI	Pensión de Retiro por Vejez Proporcional Anticipada
Sección VII	Disposiciones Comunes al Riesgo de Vejez
Sección VIII	Riesgo de Muerte
Capítulo II	Componente de Ahorro Personal
Sección I	Pensión de Invalidez
Sección II	Pensión de Retiro por Vejez
Sección III	Prestaciones por Muerte
LIBRO II	RIESGO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD
Título I	Generalidades
Título II	Subsidio por Enfermedad
Título III	Subsidio por Maternidad

LIBRO I.
RIESGO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

TITULO I.
GENERALIDADES

Artículo 1. Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte

El Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja de Seguro Social, está integrado por un régimen compuesto, en el que coexisten dos subsistemas de beneficios a saber:

1. **Un Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido**, en el cual se participará con la totalidad de los ingresos sujetos a cotización así como con otros recursos que destine la Ley para el financiamiento del riesgo.
2. **Un Subsistema Mixto**, el cual se conforma de:

a. **Un componente de Beneficio Definido:**

En el cual se participará con las cuotas pagadas, sobre los ingresos sujetos a cotización, hasta los quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, así como con otros recursos que destine la Ley para el financiamiento del riesgo.

b. **Un componente de Ahorro Personal:**

En el cual se participará con las cuotas pagadas, sobre los ingresos sujetos a cotización, que excedan de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, más las rentabilidades que estos aportes generen, en el caso de los trabajadores por cuenta ajena, así como cualesquiera otros recursos que la Ley destine a este componente.

Los independientes contribuyentes que al 1 de enero de 2007 no superen los 35 años de edad, participarán con las cuotas pagadas sobre la base de cotización de sus honorarios anuales, es decir el 52% de esto honorarios, siempre que superen los nueve mil seiscientos balboas (B/.9,600.00) anuales, y quedarán comprendidos exclusivamente en este componente.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de este reglamento, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

1. **Anualidad Cierta Temporal.** Es el valor, a una fecha dada, del monto de dinero necesario para realizar una serie de pagos mensuales iguales por un periodo determinado, considerando que dicho monto será invertido durante el periodo en que se efectúen los pagos.

2. **Aporte de solidaridad.** Corresponde al porcentaje que aportarán los asegurados que participan en el componente de ahorro personal del subsistema mixto; destinado como aporte solidario, principalmente al componente de Beneficio Definido del Subsistema Mixto, sin perjuicio de que la Junta Directiva apruebe, provisionalmente, que un porcentaje de dicho aporte, no superior al dos punto cinco por ciento (2.50%) del aporte de solidaridad, se destine al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido.

El aporte de solidaridad será deducido de la cuota pagada, así:

- 1.- Sobre los salarios de los trabajadores por cuenta ajena que excedan los quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.
 - 2.- De los honorarios sujetos a cotización de los independientes contribuyentes.
3. **Capitalizar.** Sumar al capital el valor de los intereses devengados.
 4. **Componente de ahorro personal.** Es el componente del subsistema mixto, en el cual mediante una cuenta de ahorro personal, se acumulan los aportes de cada afiliado al mismo, una vez deducido el aporte de solidaridad, para su beneficio individual y de sus sobrevivientes con derecho, más las rentabilidades que estos aportes generen.

Para los trabajadores por cuenta ajena que participen de este componente, los aportes corresponden a la cuota empleado empleador, sobre los salarios que excedan de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Para los independientes contribuyentes que al 1 de enero de 2007 no superen los 35 años de edad, los aportes corresponderán a las cotizaciones sobre la base de cotización de sus honorarios anuales, es decir el 52% de esto honorarios, siempre que superen los nueve mil seiscientos balboas (B/.9,600.00) anuales, destinadas exclusivamente a este componente.
 5. **Componente de beneficio definido.** Es el componente del subsistema mixto, administrado bajo un régimen financiero actuarial de Reparto de Capitales de Cobertura. Los recursos del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte que se le destinan, conforme la Ley Orgánica, están destinados de forma solidaria a la cobertura del valor presente, de las obligaciones contraídas por razón de las pensiones en curso de pago para este componente, en el cual participa el asegurado con las cuotas pagadas sobre sus ingresos de hasta quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.
 6. **Contingencia.** Eventualidad futura e incierta que produce la afectación de los medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar, cuya ocurrencia genera la dispensación de las prestaciones cubiertas por la Caja de Seguro Social.
 7. **Cuenta Individual.** Historial que se lleva en la Caja de Seguro Social para cada asegurado cotizante, en el que se indican, además de las generales de la persona, los salarios cotizados mensualmente con cada empleador en el caso de los empleados, las cotizaciones sobre los

honorarios en el caso de los independientes contribuyentes y no contribuyentes o informales, y las cuotas aportadas por los asegurados voluntarios.

8. **Cuenta de ahorro personal.** Registro en una cuenta, de forma individual, de la acumulación de aportaciones de cada afiliado al Componente de Ahorro Personal, más las rentabilidades que esta genere.
9. **Cuotas de referencia.** Son las cuotas mínimas necesarias para recibir, a la edad de referencia, la tasa básica de reemplazo equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, en concepto de pensión de invalidez o vejez en el subsistema exclusivamente de beneficio definido.

Las cuotas de referencia son las siguientes:

Cuotas de Referencia	Fecha
180	Hasta el 31 de diciembre de 2007
216	Del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012
240	A partir del 1 de enero de 2013

10. **Densidad de cuotas.** Es el cuociente que expresa el resultado de dividir el número de cuotas pagadas en un período determinado, entre el número de meses comprendido en el mismo período.
11. **Edad de referencia.** Es la edad mínima necesaria para recibir, con las cuotas de referencia, la tasa básica de reemplazo del sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, en concepto de pensión de invalidez o vejez en el subsistema exclusivamente de beneficio definido.

Las edades de referencia son las siguientes:

EDAD DE REFERENCIA	
Mujeres	57 años de edad
Hombres	62 años de edad

12. **Expectativa de Vida.** Es el número medio de años que le quedan por vivir a las personas que sobrevivan a una edad específica según las condiciones de mortalidad establecidas conforme las cifras oficiales proporcionadas por la Contraloría General de la República.
13. **Pago programado.** Es una serie de pagos periódicos, liquidados a intervalos iguales de tiempo y del mismo monto, que se pagarán durante un período determinado, calculado de acuerdo al monto ahorrado y capitalizado, más el pago adicional por el reconocimiento de aportes a la cuenta de ahorro personal por parte del Estado, para los asegurados con derecho a este reconocimiento; dividido por una anualidad cierta temporal.

Esta modalidad de pago es aplicable a los asegurados que participan en el componente de ahorro personal del subsistema mixto.

14. **Pagos programados de las pensiones por muerte.** Es la modalidad de pago donde los sobrevivientes del asegurado fallecido al momento de cumplir con las condiciones para acceder a la pensión, podrán obtener una pensión mensual en función del monto total aportado y capitalizado de la cuenta de ahorro del asegurado fallecido, de acuerdo al valor de la anualidad cierta temporal conforme al periodo de pago establecido por este reglamento o al valor actuarial de la expectativa de vida.
15. **Pensión de retiro por vejez normal.** Pensión de Retiro por vejez que se concede contando con la edad de referencia y cuotas de referencia, o más.
16. **Pensión de vejez por retiro anticipado.** Pensión de Retiro por vejez que se concede, a partir del 2008, desde dos (2) años antes de la edad de referencia (55 y 56 años las mujeres y 60 y 61 años los hombres) siempre que cuenten con las cuotas de referencia o más.
17. **Pensión de retiro por vejez proporcional.** Pensión de Retiro por vejez que se concede, a partir del 2008, a la edad de referencia o más, pero con menos de las cuotas de referencia; y que requiere como mínimo ciento ochenta (180) cuotas.
18. **Pensión de retiro por vejez proporcional anticipada.** Pensión de Retiro por vejez que se concede, a partir del 2008, antes de la edad de referencia (desde los 55 años las mujeres y 60 años los hombres) y con menos de las cuotas de referencia; pero que requiere como mínimo ciento ochenta (180) cuotas.
19. **Pensión por vejez programada.** Es una modalidad de pago, en el componente de ahorro personal donde el asegurado a través del monto total aportado y capitalizado en su cuenta de ahorro recibirá por parte de la Caja de Seguro Social una pensión de acuerdo al valor actuarial de la expectativa de vida, hasta agotarse sus fondos.

Los asegurados que sobrevivan la expectativa de vida y se extingan sus fondos ahorrados, se les garantizará el pago de la pensión hasta su muerte, mediante un seguro de renta vitalicia.
20. **Pensión de retiro por vejez proporcional especial.** Pensión de retiro por vejez con la edad de referencia y por lo menos, entre 120 y menos de 180 cuotas aportadas, a la cual podrán optar a partir del 2008, los empleados del sector agrícola o de la construcción de menor calificación profesional y estabilidad laboral, cuyo historial de contribuciones a la Caja de Seguro Social muestre reiteradas bajas como consecuencia de la naturaleza de la actividad que realizan, según las condiciones señaladas en este reglamento.
21. **Reconocimiento de aportes a la cuenta de ahorro personal.** Suma reconocida por el Estado a la fecha de su retiro, adicional a la que haya sido acreditada en la cuenta de ahorro personal, a los asegurados que hayan ingresado al Subsistema Mixto y que previamente hayan efectuado contribuciones al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido.

Esta suma será igual al monto capitalizado hasta esa fecha, de las contribuciones efectuadas por dicho asegurado, sobre la porción de los salarios cotizados al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido, que excedan de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

22. **Régimen financiero de reparto de capitales de cobertura.** Es aquel en donde la suma de las cotizaciones de un año debe cubrir el pago de las nuevas pensiones acordadas en el año hasta que se extinga el derecho.
23. **Renta Vitalicia.** Es el beneficio que recibirá el asegurado que sobreviva la expectativa de vida utilizada para determinar su pensión por vejez programada en el sistema mixto, al extinguirse sus fondos ahorrados, donde se le garantizará el pago hasta su muerte de dicha pensión a través de un seguro colectivo de renta vitalicia.
24. **Sistema compuesto.** Es el Sistema de Invalidez, Vejez y Muerte que comprende el Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido y el Subsistema Mixto, este último con sus dos componentes de beneficio definido y de ahorro personal.
25. **Sueldo base mensual o salario base mensual.** Es el promedio que resulte para cada empleado y las personas incorporadas al régimen voluntario, al dividir el total de los salarios o ingresos sobre los cuales haya cotizado, entre el número de meses cotizados, referidos a una misma unidad de tiempo.
26. **Subsistema exclusivamente de beneficio definido.** Es el subsistema, del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado bajo un régimen financiero actuarial de Reparto de Capitales de Cobertura.

Los aportes de los asegurados por concepto de cuotas, así como los demás recursos del riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, están destinados, de forma solidaria, a la cobertura del valor presente de las obligaciones contraídas en este subsistema, por razón de las pensiones en curso de pago.
27. **Subsistema mixto.** Es el subsistema del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, que combina dos componentes a saber:
 - a. Un Componente de Beneficio Definido, administrado bajo un régimen financiero actuarial de Reparto de capitales de Cobertura, en el cual se participara con las cuotas pagadas sobre sus ingresos hasta la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) mensuales.
 - b. Un Componente de Cuenta de Ahorro Personal, en el que participan los asegurados con las cuotas pagadas, sobre los ingresos, que excedan de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, o los independientes contribuyentes, que al 1 de enero de 2007 no superen los 35 años de edad, con las cuotas pagadas sobre la base de cotización de sus honorarios anuales, es decir el 52% de esto honorarios, siempre que superen los nueve mil seiscientos balboas (B/.9,600.00) anuales, y que quedarán comprendidos exclusivamente en este componente.

28. **Tasa básica de reemplazo.** Consiste en el sesenta por ciento (60%) del sueldo o salario base mensual como suma mínima por la cual se concede la pensión de vejez a la edad y cuotas de referencia, en el subsistema exclusivamente de beneficio definido.
29. **Tasa de Descuento.** Tasa de interés que se utiliza para traer un valor futuro a valor presente en determinado tiempo.
30. **Valor Actuarial de la Expectativa de Vida.** Es el valor presente del número medio de años que le quedan por vivir a las personas que sobrevivan a una edad específica de acuerdo a una tasa de descuento.

TITULO II.

SUBSISTEMA EXCLUSIVAMENTE DE BENEFICIO DEFINIDO

Capítulo I.

Riesgo de Invalidez

Artículo 3. Requisitos para la pensión de invalidez

Los requisitos para ser pensionado por invalidez, previa solicitud del asegurado, son los siguientes:

1. Ser declarado inválido por la Caja de Seguro Social, conforme al mecanismo señalado por la Ley para tales efectos.
2. Cumplir al momento de la solicitud con una de las siguientes combinaciones de edad y cuotas:
 - a. Cuando el asegurado tenga hasta treinta (30) años de edad, y treinta y seis (36) cuotas como mínimo, de las cuales dieciocho (18) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema en los últimos treinta y seis (36) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
 - b. Cuando el asegurado tenga de treinta y un años (31) hasta cuarenta (40) años de edad y cuarenta y ocho (48) cuotas como mínimo, de las cuales veinticuatro (24) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema en los últimos cuarenta y ocho (48) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
 - c. Cuando el asegurado tenga de cuarenta y un (41) años hasta cincuenta y seis (56) años las mujeres y de cuarenta y un (41) años hasta sesenta y un (61) años los hombres y sesenta (60) cuotas como mínimo, de las cuales por lo menos treinta (30) cuotas deben ser aportadas al Subsistema, en los últimos sesenta (60) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.

- d. Cuando el asegurado tenga una edad menor de cincuenta y siete (57) años las mujeres y menor de sesenta y dos (62) años los hombres y un total de cuotas no menor que el mínimo de referencia establecido en el artículo 170 de la Ley No. 51 del 2005.

Artículo 4. Salario Base de la Pensión de Invalidez

Con el objeto de establecer el monto mensual de la Pensión de Invalidez, se tomará como salario base el promedio del salario mensual correspondiente a:

1. Hasta el 31 de diciembre del 2009, los siete (7) mejores años del total de salarios cotizados.

El salario base será determinado de la siguiente manera:

- a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.
- b.- De la cuenta individual se escogerán los siete (7) años en que el total de ingresos percibidos sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual.
- c.- El monto total de estos siete (7) mejores años se dividirá entre ochenta y cuatro (84) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.

2. A partir del 1 de enero del 2010, los diez (10) mejores años del total de salarios cotizados.

El salario base será determinado de la siguiente manera:

- a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.
- b.- De la cuenta individual se escogerán los diez (10) años en que el total de ingresos percibidos sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual.
- c.- El monto total de estos diez (10) mejores años se dividirá entre ciento veinte (120) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.

Si el asegurado no cumple con los años de cotizaciones indicados en los puntos anteriores, se tomará como salario base, el promedio de todos los sueldos, correspondientes a los meses de cotización que tuviese efectivamente acreditados.

Artículo 5. Cálculo de la Pensión de Invalidez

El monto de la Pensión de Invalidez, será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, obtenido de acuerdo al Artículo 4° de este Reglamento. Esta cuantía será adicionada

con el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cotizaciones mensuales, acreditadas en la cuenta individual del asegurado, una vez exceda la cotización mínima requerida para generar el derecho, es decir:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2007, las que excedan de las primeras ciento ochenta (180) cuotas registradas.
2. Desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, las que excedan de las primeras doscientas dieciséis (216) cuotas registradas.
3. A partir del 1 de enero de 2013, las que excedan de las primeras doscientos cuarenta (240) cuotas registradas.

Artículo 6. Consideración de las cuotas para el cálculo de la Pensión de Invalidez

Para el cálculo de la pensión de invalidez se considerarán todos los años de cotización incluyendo la última cuota aportada hasta antes de hacerse efectivo el pago de dicha pensión.

Para efecto de la densidad se tomarán en cuenta las cuotas aportadas con anterioridad al momento de la solicitud.

Parágrafo: Para determinar el salario promedio para el cálculo de la pensión de invalidez, siempre se considerarán todos los conceptos de salario que la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 señala en sus artículos 91 y 92, como salario.

Artículo 7. Mínimo de la Pensión de Invalidez

El monto mínimo de la pensión de invalidez será igual a:

1. La suma de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, hasta el 31 de diciembre de 2009.
2. A partir del 1 de enero del 2010 y cada cinco años, el mínimo establecido en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).

Artículo 8. Máximo de la Pensión de Invalidez

Una vez aplicado el cálculo señalado en el Artículo 5° de este Reglamento, el monto máximo, o suma límite hasta la cual se podrá otorgar la Pensión de Invalidez, será la siguiente:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2006, una suma de hasta mil balboas (B/.1,000.00) mensuales; salvo que el asegurado tenga por lo menos veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), durante un período de quince (15) años de cotizaciones; en este último caso, la pensión que le corresponda podrá alcanzar hasta un monto de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, como máximo.

2. A partir del 1 de enero de 2007, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) mensuales, como máximo, para lo cual no resulta necesaria la condición de años de servicio y promedio de salario que se menciona en el numeral anterior.

Artículo 9. Indemnización por Invalidez

Si al momento de la invalidez, el asegurado no cumple con los requisitos mínimos de edad, cuotas y densidad para la Pensión de Invalidez, se le otorgará en sustitución de esta pensión, una indemnización por invalidez, equivalente a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido por cada seis meses de cotización acreditados, en las siguientes condiciones:

1. Cuando el asegurado tenga hasta treinta (30) años de edad y menos de treinta y seis (36) cuotas aportadas, con una densidad de seis (6) cuotas en los últimos doce (12) meses.
2. Cuando el asegurado tenga entre treinta y un (31) y cuarenta (40) años de edad y menos de cuarenta y ocho (48) cuotas aportadas, con una densidad de ocho (8) cuotas en los últimos dieciséis (16) meses.
3. Cuando el asegurado tenga entre cuarenta y un (41) años hasta la edad de referencia y menos de sesenta (60) cuotas aportadas, con una densidad de diez (10) cuotas en los últimos veinte (20) meses.
4. Cuando el asegurado se invalide después de alcanzar las edades mínimas señaladas para el derecho a la pensión de vejez, sin tener derecho a esta prestación.

Artículo 10. Asignación Familiar para los pensionados por invalidez

Los asegurados que se pensionen por invalidez, una vez hayan alcanzado o superado la edad de referencia para la Pensión de retiro por Vejez Normal de acuerdo a la Ley Orgánica vigente, tendrán derecho a recibir mensualmente en concepto de Asignación Familiar y en adición a su pensión:

1. Veinte balboas (B/.20.00) si el pensionado tiene cónyuge o si el cónyuge de la beneficiaria de la pensión es inválido. También tendrá derecho a esta prestación, el pensionado cuya compañera conviva con él en unión libre, a condición que no haya existido impedimento legal para contraer matrimonio y que la vida en común se haya iniciado por lo menos cinco años antes del otorgamiento de la pensión.
2. Diez balboas (B/.10.00):
 - a. Por cada hijo menor de catorce años o menor de dieciocho si es estudiante, previa comprobación a través de certificación escolar o universitaria, de tal condición.
 - b. Por cada hijo de cualquier edad si es inválido, que depende económicamente del pensionado.

En ningún caso, el total pagado en concepto de asignación familiar podrá exceder la suma de cien balboas (B/.100.00).

La suma de las asignaciones familiares más la pensión mensual de invalidez no podrá exceder el cien por ciento (100%) del salario base utilizado para el cálculo de la pensión, excepto cuando se trate de aumento de las pensiones vigentes.

El inicio del pago de la asignación familiar será a partir de que el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 11. Aumento de las pensiones de invalidez vigentes

A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones de invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00) mensuales, con excepción de las pensiones mayores de quinientos balboas (B/500.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005.

Capítulo II. Riesgo de Vejez

Artículo 12. Condiciones de acceso a la Pensión de Retiro por Vejez.

Conforme lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 51 de 2005, a partir de la solicitud respectiva, un asegurado, por razón de su edad y con la finalidad de reemplazar dentro de ciertos límites los ingresos que deje de percibir de su ocupación, podrá optar por retirarse dentro de una banda de edades y cuotas que comienza desde los cincuenta y cinco años de edad para las mujeres y de sesenta años de edad para los hombres, con una cotización mínima de ciento ochenta cuotas y que se extiende hasta la edad de setenta años para ambos géneros, edad hasta la cual se otorgarán los porcentajes adicionales a la tasa de reemplazo básica.

La opción de retirarse a la edad de cincuenta y cinco y cincuenta y seis años para las mujeres y de sesenta y sesenta y un años para los hombres, regirá a partir del 1 de enero de 2008.

Sección I. Pensión de Retiro por Vejez Normal

Artículo 13. Requisitos para la Pensión de Retiro por Vejez Normal

Ante la ocurrencia de la contingencia cubierta por este riesgo, el asegurado podrá optar por una Pensión de Retiro por Vejez Normal, siempre que, además de presentar la solicitud respectiva, cumpla con la edad de referencia, es decir 57 años las mujeres y 62 años los hombres y cuente con las siguientes cuotas de referencia:

1. Hasta el 31 de diciembre del 2007, un mínimo de 180 cuotas.

2. Desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012, un mínimo de 216 cuotas.
3. A partir del 1 de enero del 2013, un mínimo de 240 cuotas.

Artículo 14. Cálculo de la Pensión de Retiro por Vejez Normal

1. El monto de la Pensión de Retiro por Vejez normal será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.
2. Esa cuantía será adicionada con el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cuotas acreditadas en exceso de las cuotas de referencia vigentes a la fecha de la solicitud, cotizadas antes de cumplir la edad de referencia, es decir:
 - a. Más de 180 cuotas hasta el 31 de diciembre del 2007.
 - b. Más de 216 cuotas desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012.
 - c. Más de 240 cuotas a partir del 1 de enero de 2013.
3. Si el asegurado cumple con los requisitos necesarios para la Pensión de Retiro por Vejez Normal a la edad de referencia y continúa trabajando sin estar pensionado, se le reconocerá un 2% adicional del salario base mensual por cada doce (12) meses de cotizaciones acreditadas después de cumplir con el requisito de edad y en exceso del número de cuotas de referencia.

Las cotizaciones aportadas con posterioridad a los 70 años de edad, sólo serán tomadas en cuenta para completar la tasa básica de reemplazo (60%) y no para otorgar los porcentajes adicionales (2%).

Artículo 15. Monto Mínimo de la Pensión de Retiro por Vejez Normal

El Monto mínimo de las Pensiones de Retiro por Vejez normal será igual a:

1. La suma de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, hasta el 31 de diciembre de 2009.
2. A partir del 1 de enero de 2010 y cada cinco años, el mínimo indicado en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).

Artículo 16. Monto Máximo de la Pensión de Retiro por Vejez Normal

Una vez efectuado el cálculo señalado en el Artículo 14 de este Reglamento, el monto máximo, o suma límite hasta la cual se podrá otorgar la Pensión de Retiro por Vejez Normal, será la siguiente:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2006, una suma de hasta mil balboas (B/.1,000.00) mensuales; salvo que el asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotización y un salario promedio mensual no menor de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) durante un periodo de quince años de cotizaciones, en cuyo caso la pensión que le corresponda podrá alcanzar hasta un monto de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, como máximo.

2. A partir del 1 de enero de 2007, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales como máximo, salvo que:
 - a. El asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil balboas (B/.2,000.00) en los quince mejores años de cotizaciones; en cuyo caso la pensión podrá alcanzar hasta un monto de dos mil balboas (B/.2,000.00) mensuales.
 - b. El asegurado tenga por lo menos treinta años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) en los veinte mejores años de cotizaciones; en cuyo caso la pensión podrá alcanzar hasta un monto de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) mensuales.

En estos últimos dos casos, servirá de salario base para el cálculo de la pensión, en reemplazo del señalado en el Artículo 24 de este Reglamento, el promedio que resulte de los salarios en los quince o veinte mejores años indicados en los literales a y b, de este artículo, respectivamente.

Sección II.

Pensión de Vejez por Retiro Anticipado

Artículo 17. Requisitos para la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado

A partir del 1 de enero de 2008, ante la ocurrencia de la contingencia cubierta por este riesgo, el asegurado podrá optar por una Pensión de Vejez por Retiro Anticipado, siempre que, además de presentar la solicitud respectiva, cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas:

1.- Edad:

Mayor o igual a 55 años y menor de 57 años, las mujeres.
Mayor o igual a 60 años y menor de 62 años, los hombres.

2.- Cuotas:

- a. Un mínimo de 216 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012.
- b. Un mínimo de 240 cuotas, a partir del 1 de enero del 2013.

Artículo 18. Cálculo de la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado

1. El monto de la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

2. Esa cuantía será adicionada con el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cotizaciones mensuales acreditadas en la cuenta individual del asegurado, antes de cumplir la edad de referencia, una vez exceda la cotización mínima requerida para generar el derecho, es decir:
 - a. Más de 216 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012.
 - b. Más de 240 cuotas, a partir del 1 de enero de 2013.
3. Al resultado de esta operación se le aplicará, si correspondiera, el monto de la pensión mínima establecido en este reglamento.
4. Al resultado de esta operación se le aplicará, si correspondiera, el monto de la pensión máxima. Es decir, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales como máximo.
5. El resultado obtenido en el punto anterior se multiplicará por el factor de reducción correspondiente a la edad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Hombres	Mujeres	
Edad	Edad	Factor
60 años	55 años	0.8342
1 mes	1 mes	0.8408
2 meses	2 meses	0.8473
3 meses	3 meses	0.8539
4 meses	4 meses	0.8604
5 meses	5 meses	0.8670
6 meses	6 meses	0.8735
7 meses	7 meses	0.8801
8 meses	8 meses	0.8866
9 meses	9 meses	0.8932
10 meses	10 meses	0.8997
11 meses	11 meses	0.9062

Hombres	Mujeres	
Edad	Edad	Factor
61 años	56 años	0.9128
1 mes	1 mes	0.9201
2 meses	2 meses	0.9273
3 meses	3 meses	0.9346
4 meses	4 meses	0.9419
5 meses	5 meses	0.9491
6 meses	6 meses	0.9564
7 meses	7 meses	0.9637
8 meses	8 meses	0.9709
9 meses	9 meses	0.9782
10 meses	10 meses	0.9855
11 meses	11 meses	0.9927

Sección III.

Pensión de Retiro por Vejez Proporcional

Artículo 19. Requisitos para la Pensión de Retiro por Vejez Proporcional

A partir del 1 de enero de 2008, ante a la ocurrencia de la contingencia cubierta por este riesgo, el asegurado podrá optar por una Pensión de Retiro por Vejez Proporcional, siempre que, además de presentar la solicitud respectiva, cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas:

1.- Edad:

Desde 57 años, las mujeres.
Desde 62 años, los hombres.

2.- Cuotas:

- a. De 180 cuotas a 215 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012.
- b. De 180 cuotas a 239 cuotas, a partir del 1 de enero del 2013

Artículo 20. Cálculo de la Pensión de Retiro por Vejez Proporcional

1. El monto de la Pensión de Retiro por Vejez Proporcional será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.
2. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión mínima establecido en este reglamento.
3. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión máxima. Es decir, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/1,500.00) mensuales como máximo.
4. El resultado obtenido en el punto anterior se multiplicará por el factor que resulte de dividir el número de cuotas efectivamente aportadas entre el número de cuotas de referencia.

Sección IV.

Pensión de Retiro por Vejez Proporcional Anticipada

Artículo 21. Requisitos para la Pensión de Retiro por Vejez Proporcional Anticipada

A partir del 1 de enero de 2008, ante a la ocurrencia de la contingencia cubierta por este riesgo, el asegurado podrá optar por una Pensión de Retiro por Vejez Proporcional Anticipada, siempre que, además de presentar la solicitud respectiva, cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas:

1.- Edad:

Mayor o igual a 55 años y menor de 57 años, las mujeres.
Mayor o igual a 60 años y menor de 62 años, los hombres.

2.- Cuotas:

- a. De 180 cuotas a 215 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012.
- b. De 180 cuotas a 239 cuotas, a partir del 1 de enero del 2013.

Artículo 22. Cálculo de la Pensión de Retiro por Vejez Proporcional Anticipada

1. El monto de la Pensión de Retiro por Vejez Proporcional Anticipada será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.
2. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión mínima establecido en este reglamento.
3. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión máxima. Es decir, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales como máximo.
4. El resultado obtenido en el punto anterior se multiplicará por el factor que resulte de dividir el número de cuotas efectivamente aportadas entre el número de cuotas de referencia.
5. El monto resultante en el punto anterior se multiplicará por el factor de reducción correspondiente a la edad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Hombres	Mujeres	
Edad	Edad	Factor
60 años	55 años	0.8342
1 mes	1 mes	0.8408
2 meses	2 meses	0.8473
3 meses	3 meses	0.8539
4 meses	4 meses	0.8604
5 meses	5 meses	0.8670
6 meses	6 meses	0.8735
7 meses	7 meses	0.8801
8 meses	8 meses	0.8866
9 meses	9 meses	0.8932
10 meses	10 meses	0.8997
11 meses	11 meses	0.9062

Hombres	Mujeres	
Edad	Edad	Factor
61 años	56 años	0.9128
1 mes	1 mes	0.9201
2 meses	2 meses	0.9273
3 meses	3 meses	0.9346
4 meses	4 meses	0.9419
5 meses	5 meses	0.9491
6 meses	6 meses	0.9564
7 meses	7 meses	0.9637
8 meses	8 meses	0.9709
9 meses	9 meses	0.9782
10 meses	10 meses	0.9855
11 meses	11 meses	0.9927

Sección V.

Disposiciones Comunes al Riesgo de Vejez

Artículo 23. Cuotas consideradas para el cálculo de la Pensión de Vejez

Para las pensiones de vejez, se considerarán todas las cotizaciones acreditadas en la cuenta individual del asegurado, incluyendo la última cuota aportada hasta antes de hacerse efectivo el pago de dicha pensión.

Parágrafo: Para determinar el salario promedio para el cálculo de las pensiones de retiro por vejez, siempre se considerarán todos los conceptos de salario que la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 señala en sus artículos 91 y 92, como salario.

Artículo 24. Salario Base de la Pensión de Retiro por Vejez

Con el objeto de establecer el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez, se tomará como salario base el promedio del salario mensual correspondiente a:

1. Hasta el 31 de diciembre del 2009, los siete (7) mejores años del total de salarios cotizados.
El salario base será determinado de la siguiente manera:
 - a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.
 - b.- De la cuenta individual se escogerán los siete (7) años en que el total anual de ingresos cotizados sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual.
 - c.- El monto total de estos siete (7) mejores años se dividirá entre ochenta y cuatro (84) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.
2. A partir del 1 de enero del 2010, los diez (10) mejores años del total de salarios cotizados.

El salario base será determinado de la siguiente manera:

- a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.
- b.- De la cuenta individual se escogerán los diez (10) años en que el total de ingresos percibidos sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual.
- c.- El monto total de estos diez (10) mejores años se dividirá entre ciento veinte (120) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.

Artículo 25. Condiciones de acceso a la Indemnización por Vejez

Si el asegurado cubierto por este riesgo, se retira definitivamente de un empleo o trabajo remunerado después de cumplir la edad de referencia requerida para la Pensión de Retiro por Vejez, pero no hubiera acreditado las cuotas de referencia requeridas para el derecho a la Pensión de Retiro por Vejez o para causar derecho en el Riesgo de Muerte, podrá solicitar que se le conceda una indemnización sustitutiva de la Pensión de Retiro por Vejez, por cada seis meses de cotizaciones acreditados, a la fecha en que formule la solicitud.

Parágrafo: El asegurado que reciba la suma de dinero mencionada en este artículo no tendrá derecho si vuelve a cotizar, a percibir nuevamente suma alguna de dinero por este concepto.

Las nuevas cuotas aportadas causarán derecho a las demás prestaciones que otorgue este subsistema, siempre que complete los requisitos necesarios para dichas prestaciones.

Artículo 26. Cálculo de la Indemnización por Vejez

Para determinar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se calculará primeramente el monto de la Pensión de Retiro por Vejez normal que le hubiere correspondido al asegurado, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

El número de meses de cotizaciones registrados en la cuenta individual del asegurado se divide entre seis (6), y el resultado de esta división se multiplicará por el monto mensual de la Pensión de Vejez normal que le hubiese correspondido. El resultado de esta operación será la cantidad única, total y definitiva que se reconocerá a su favor como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Artículo 27. Asignación Familiar para los pensionados por vejez

Los asegurados que se pensionen por vejez, una vez hayan alcanzado o superado la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez Normal, conforme la Ley Orgánica vigente,

tendrán derecho a recibir en concepto de asignación familiar, mensualmente y en adición a su pensión:

1. Veinte balboas (B/.20.00) si el pensionado tiene cónyuge o si el cónyuge de la beneficiaria de la pensión es inválido. También tendrá derecho a esta prestación, el pensionado cuya compañera conviva con él en unión libre, a condición que no haya existido impedimento legal para contraer matrimonio y que la vida en común se haya iniciado por lo menos cinco años antes del otorgamiento de la pensión.
2. Diez balboas (B/.10.00) por cada hijo menor de catorce años o menor de dieciocho si es estudiante, previa comprobación a través de certificación escolar o universitaria; o de cualquier edad si es inválido que depende económicamente del beneficiario.

En ningún caso, el total pagado en concepto de asignación familiar podrá exceder la suma de cien balboas (B/.100.00).

El monto de las asignaciones familiares más la pensión mensual de vejez no podrán exceder el cien por ciento (100%) del salario base de la pensión, excepto cuando se trate de aumento de las pensiones vigentes.

Cuando la cantidad de personas que generan derecho a asignación familiar se redujere posteriormente, el monto disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las asignaciones familiares restantes dentro de los límites legales correspondientes.

El inicio del pago de la asignación familiar será a partir de la fecha de la solicitud siempre que haya cumplido con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 28. Aumento de pensiones de vejez vigentes

A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones de vejez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00) mensuales, con excepción de las pensiones mayores de quinientos balboas (B/500.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005.

Sección VI.

Pensión de Vejez para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción

Artículo 29. Condiciones de acceso a la pensión de vejez para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción.

A partir del 2008, los empleados del sector agrícola o de la construcción de menor calificación profesional y estabilidad laboral, cuyo historial de contribuciones a la Caja de Seguro Social muestre reiteradas bajas como consecuencia de la naturaleza de la actividad que realizan, podrán solicitar se les compute el monto total de salarios sobre los cuales se aportaron las cuotas a su

favor, en cada año, como si hubiese sido aportado en un periodo de doce meses, siempre que el total de salarios realmente aportados en el año no exceda la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00) anuales, con el fin de aumentar el número total de sus cuotas a fin de que se les conceda una pensión de vejez siempre que cuenten con la edad de referencia, es decir 57 años las mujeres y 62 años los hombres y entre 120 y menos de 180 cuotas aportadas.

Artículo 30. Requisitos para la Pensión de retiro por vejez proporcional especial

- 1.- Ser empleados del sector agrícola o de la construcción de menor calificación profesional y estabilidad laboral, cuyo historial de contribuciones a la Caja de Seguro Social muestre reiteradas bajas, como consecuencia de la naturaleza de la actividad que realizan.
- 2.- Tener la edad de referencia para el derecho a la Pensión de Retiro por Vejez, es decir 57 años las mujeres y 62 los hombres.
- 3.- A la edad anterior tener, por lo menos, entre 120 y menos de 180 cuotas aportadas en la condición señalada en el numeral 1.
- 4.- Que el total de salarios realmente aportados en el año no exceda la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00) anuales.

Artículo 31. Computo de cuotas sobre salario anual aportado y cálculo del salario base.

Con el fin de aumentar el número total de sus cuotas, se computará el monto total de salarios sobre los cuales se aportaron las cuotas a su favor, en cada año, como si hubiesen sido aportado en un periodo de doce meses y posteriormente se calculará el salario base vigente al momento de la solicitud, conforme el mecanismo dispuesto en este reglamento para tal fin.

El salario base será el siguiente:

El promedio de los 7 mejores años hasta el 31 de diciembre de 2009.

El promedio de los 10 mejores años a partir del 1 de enero de 2010.

Parágrafo: Estas cuotas deberán haber sido aportadas como trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción, en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 32. Cálculo de la pensión de retiro por vejez proporcional especial.

La pensión de vejez para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción que cumplan con los requisitos señalados en esta sección, se calculará así:

- 1.- Se establecerá el sesenta por ciento (60%), del salario base vigente al momento del retiro, calculado conforme lo señalado en el artículo anterior.
- 2.- El resultado obtenido en el punto anterior será multiplicado por un factor igual al total de cuotas efectivamente aportadas entre las cuotas de referencia.

Las cuotas de referencia serán las siguientes:

A partir del 1 de enero 2008 – 216 cuotas.

A partir del 1 de enero 2013 - 240 cuotas.

Parágrafo: Esta pensión no tendrá mínimo.

Capítulo III. Riesgo de Muerte

Artículo 33. Asegurados o pensionados que originan pensiones a su muerte

Cuando la muerte del asegurado no se origine de un riesgo profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

1. Cuando, a la fecha del fallecimiento, el asegurado tenga un mínimo de treinta y seis cuotas mensuales. De las cuotas anteriores, por lo menos dieciocho cuotas deben haber sido aportadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento.
2. Cuando, a la fecha del fallecimiento, el asegurado hubiera reunido el número de cuotas de referencia exigidas para tener derecho a Pensión de Vejez, independientemente de la edad que hubiera alcanzado.
3. Al fallecimiento de un pensionado por invalidez que no se origine en un riesgo profesional y de un pensionado por vejez.

Artículo 34. Cálculo de las pensiones de sobrevivientes

Las pensiones de los sobrevivientes se calcularán, según los porcentajes establecidos en este artículo, sobre el monto de la Pensión de Vejez o de invalidez que gozaba el causante, o la que le hubiese correspondido a la fecha del deceso.

Esta pensión se otorgará aplicando los siguientes porcentajes según las prelación, términos, reglas y topes señalados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TIPO DE BENEFICIARIO	PORCENTAJE
VIUDA o VIUDO	50%
HUÉRFANO	20% c/u
HUÉRFANO DE PADRE Y MADRE(*)	50%
MADRE(**)	30%
PADRE INVALIDO O SEXAGENARIO(**)	30%

(*)En el caso de los huérfanos de padre y madre la pensión se aumentará al cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante que resulte más beneficiosa.

****A falta de viuda o viudo y huérfanos con derecho corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido que hubiere vivido a su cargo. A falta de esta, corresponderá al padre incapacitado para trabajar o sexagenario, que asimismo hubiere vivido a cargo del causante la cual será por un monto correspondiente al treinta por ciento (30%) de la pensión del causante.**

Artículo 35. Total de las pensiones de sobrevivientes

La suma de las pensiones de sobrevivientes otorgadas a los deudos de un mismo causante, no podrá exceder al monto de la pensión de invalidez o de vejez que sirvió de base para su cómputo, incluyendo los aumentos de pensiones dispuestos por la Caja de Seguro Social.

En caso que la suma de las pensiones de sobrevivientes excediera el cien por ciento (100%) del monto de la Pensión de Vejez o de invalidez que le correspondía o hubiese correspondido al causante, los porcentajes a recibir por los sobrevivientes se reducirán proporcionalmente de la siguiente manera:

Casos	Porcentaje a recibir
1. Viuda (o) o compañera (o) con derecho.	45.45%
Tres hijos.	18.18% c/u
2. Viuda (o) o compañera (o) con derecho.	38.47%
Cuatro hijos.	15.38% c/u
3. Viuda (o) o compañera (o) con derecho.	33.34%
Cinco hijos.	13.33% c/u
4. Viuda (o) o compañera (o) con derecho.	29.40%
Seis hijos.	11.77% c/u
5. Viuda (o) o compañera (o) con derecho.	26.32%
Siete hijos.	10.52% c/u
6. Viuda (o) o compañera (o) con derecho.	23.82%
Ocho hijos.	9.52% c/u
7. Viuda (o) o compañera (o) con derecho.	21.73%
Nueve hijos.	8.70% c/u
8. Viuda (o) o compañera (o) con derecho.	20.00%
Diez hijos.	8.00% c/u

En caso que el grupo beneficiario se redujere posteriormente por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo, acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar los porcentajes fijados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 36. Huérfanos de padre y madre

En caso que los hijos beneficiarios sean huérfanos de padre y madre, se aumentarán sus pensiones a un cincuenta por ciento (50%) de la pensión que sirvió de base para el cómputo de las mismas, en este caso la que resulte más beneficiosa.

La distribución que operará en base al número de hijos huérfanos, en este caso, será la siguiente:

Nº de Hijos	Porcentaje de la pensión del causante para cada uno de los huérfanos:
1	50.00%
2	50.00%
3	33.33%
4	25.00%
5	20.00%
6	16.66%
7 o más	Partes iguales hasta completar el 100% de la pensión del causante.

En caso que por un mismo causante existan hijos huérfanos de uno de los padres y además hijos huérfanos de ambos padres, se aplicarán los porcentajes asignados en la Ley para cada uno de estos conceptos.

En el caso anterior, si se excede la pensión que sirvió de base para el cálculo, por un mismo causante, se hará la reducción correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 182 de la Ley Orgánica.

Artículo 37. Método de reducción proporcional

Si se excede la pensión que sirvió de base para el cálculo, por un mismo causante, se hará la reducción correspondiente, para este caso el porcentaje que le corresponde a cada uno, será el resultado de dividir cada porcentaje establecido en la Ley, entre la suma total de todos los porcentajes de los beneficiarios con derecho.

Artículo 38. Otras Pensiones de Sobrevivientes

A falta de viuda o viudo y de huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiera vivido a su cargo y, a falta de esta, al padre incapacitado para trabajar o sexagenario que, asimismo, hubiera vivido a cargo del causante.

La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante.

Artículo 39. Indemnización de Sobrevivientes

Cuando el asegurado fallecido no hubiese reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se concederá en sustitución a las personas con derecho, una indemnización equivalente a una mensualidad de la Pensión de Sobreviviente que le hubiese correspondido, calculada conforme lo establecido en este reglamento, por cada seis meses de cotizaciones acreditadas en el Subsistema por el causante.

Artículo 40. Aumento de pensiones de sobrevivientes vigentes

A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones de sobrevivientes que se encuentren vigentes se verán favorecidas por el aumento automático de diez balboas (B/.10.00) mensuales, con excepción de las pensiones mayores de quinientos balboas (B/500.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005.

Estos diez balboas (B/. 10.00), serán distribuidos proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante, de acuerdo a los montos percibidos por las pensiones de sobrevivientes vigentes.

En caso de que el grupo de beneficiarios se redujere posteriormente por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto del aumento disponible por este motivo, acrecentará el de los beneficiarios restantes.

Artículo 41. Aumento en el caso de simultaneidad de pensión por derecho propio y viudez.

En los casos de simultaneidad de pensión por derecho propio y viudez, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 188 de la Ley 51 de 2005, el aumento será otorgado en la siguiente forma:

- 1.- Si la pensión por derecho propio, incluida la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005, no supera el monto de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, el aumento de los diez balboas (B/.10.00) mensuales será otorgado con esta pensión, sin que la suma de esta pensión más la de viudez pueda exceder el límite señalado en el artículo 188 de la Ley 51 de 2005.

En este caso, los diez balboas (B/.10.00) a las pensiones de sobrevivientes serán distribuidos entre los demás sobrevivientes, de la forma que indica el artículo 40 de este reglamento.

- 2.- Si la pensión por derecho propio, incluida la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005, supera el monto de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, el aumento de los diez balboas (B/.10.00) mensuales, será distribuidos a las pensiones de sobrevivientes vigentes, incluida la viudez, como lo indica el artículo 40 de este reglamento.

En este caso la suma de la pensión por derecho propio más la pensión de viudez no podrá exceder el límite señalado en el artículo 188 de la Ley 51 de 2005.

TITULO III. SUBSISTEMA MIXTO

Capítulo I. Componente de Beneficio Definido

Artículo 42. Reconocimiento de aportes a la cuenta de ahorro personal

Según lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley 51 de 2005, a los asegurados que ejerzan voluntariamente su derecho a ingresar al Subsistema Mixto, habiendo efectuado contribuciones al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido y cuyo salario promedio en los últimos doce meses de contribuciones a dicho Subsistema, sea mayor de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, el Estado les reconocerá a la fecha de su retiro, una suma adicional a la que tengan acreditada en su cuenta de ahorro personal.

Esta suma será igual al monto capitalizado hasta esa fecha, de las contribuciones efectuadas por dicho asegurado, sobre la porción de los salarios cotizados al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido, que excedan de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Según lo dispone el artículo 196 de la Ley 51 de 2005, el Ejecutivo reglamentará las condiciones y modalidades para hacer efectivo este reconocimiento, el cual se pagará mensualmente durante el periodo programado para el pago de la suma efectivamente acumulada en la cuenta de ahorro personal.

Sección I. Riesgo de Invalidez en el Componente de Beneficio Definido

Artículo 43. Requisitos para la pensión de invalidez del componente de beneficio definido

Los requisitos para ser pensionado por invalidez, previa solicitud del asegurado, son los siguientes:

1. Ser declarado inválido por la Caja de Seguro Social, conforme al mecanismo señalado por la Ley para tales efectos.
2. Adicionalmente, cumplir con una de las siguientes combinaciones de edad y cuotas:
 - a. Cuando el asegurado tenga hasta treinta (30) años de edad, y treinta y seis (36) cuotas como mínimo, de las cuales dieciocho (18) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema en los últimos treinta y seis (36) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.

- b. Cuando el asegurado tenga de treinta y un años (31) hasta cuarenta (40) años de edad y cuarenta y ocho (48) cuotas como mínimo, de las cuales veinticuatro (24) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema en los últimos cuarenta y ocho (48) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
- c. Cuando el asegurado tenga de cuarenta y un años (41) hasta cincuenta y seis (56) años las mujeres y de cuarenta y un años (41) hasta sesenta y un años (61) los hombres y sesenta (60) cuotas como mínimo, de las cuales treinta (30) cuotas deben ser aportadas al Subsistema en los últimos sesenta (60) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
- d. Cuando el asegurado tenga una edad menor de cincuenta y siete años (57) las mujeres y menor de sesenta y dos años (62) los hombres y un total de cuotas no menor que el mínimo establecido en el artículo 170 de la Ley No. 51 del 2005.

Artículo 44. Salario Base de la Pensión de Invalidez en el componente de beneficio definido

Para determinar el salario base de la Pensión de Invalidez, se calculará el promedio de salario mensual correspondiente a:

1. Hasta el 31 de diciembre del 2009, los siete (7) mejores años de cotizaciones.

El salario base será determinado de la siguiente manera:

- a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.
- b.- De la cuenta individual se escogerán los siete (7) años en que el total anual de ingresos cotizados sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual, considerando solamente los salarios certificados en la cuenta individual hasta por la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.
- c.- El monto total de estos siete (7) mejores años se dividirá entre ochenta y cuatro (84) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.

2. A partir del 1 de enero del 2010, los diez (10) mejores años del total de salarios cotizados.

El salario base será determinado de la siguiente manera:

- a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.
- b.- De la cuenta individual se escogerán los diez (10) años en que el total de ingresos percibidos sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta

individual, considerando solamente los salarios certificados en la cuenta individual hasta por la suma de quinientos balboas (B/500.00) mensuales.

- c.- El monto total de estos diez (10) mejores años se dividirá entre ciento veinte (120) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.

A los asegurados que ejerzan voluntariamente su derecho a ingresar al Subsistema Mixto, habiendo efectuado contribuciones al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido, se les considerarán los salarios aportados a dicho Subsistema hasta quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, para determinar el salario promedio que corresponda para fijar el salario base de la pensión.

Si el asegurado no cumple con los años de cotizaciones indicados en los puntos anteriores, se tomará como salario base el promedio de todos los sueldos correspondientes a los meses de cotización que tuviese acreditado.

Artículo 45. Cálculo de la pensión de invalidez en el componente de beneficio definido

El monto de la Pensión de Invalidez será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual obtenido de acuerdo al artículo 35 de este Reglamento. Esa cuantía será adicionada con el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cotizaciones mensuales completas acreditadas en la cuenta individual del asegurado, una vez exceda la cotización mínima requerida para generar el derecho, es decir:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2007, las que exceden de las primeras ciento ochenta (180) cuotas registradas.
2. A partir del 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, las que excedan de las primeras doscientas dieciséis (216) cuotas registradas.
3. A partir del 1 de enero de 2013, las que excedan de las primeras doscientos cuarenta (240) cuotas registradas.

En ningún caso, el monto máximo de la Pensión por Invalidez que se conceda dentro de este componente, podrá superar la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Artículo 46. Monto Mínimo de la pensión de invalidez

El monto mínimo de la pensión de invalidez será igual a:

1. La suma de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales hasta el 31 de diciembre de 2009.
2. A partir del 1 de enero del 2010 y cada cinco años el mínimo establecido en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).

Artículo 47. Indemnización por Invalidez en el componente de beneficio definido

Si al momento de la invalidez, el asegurado no cumple con los requisitos mínimos de edad, cuotas y densidad para la Pensión de Invalidez, se le otorgará en sustitución de esta pensión, una indemnización por invalidez, equivalente a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido, sin exceder el monto máximo establecido para este componente, por cada seis meses de cotización acreditados, en las siguientes condiciones:

1. Cuando el asegurado tenga hasta treinta (30) años de edad y menos de treinta y seis (36) cuotas aportadas, con una densidad de seis (6) cuotas en los últimos doce (12) meses.
2. Cuando el asegurado tenga entre treinta y un (31) y cuarenta (40) años de edad y menos de cuarenta y ocho (48) cuotas aportadas, con una densidad de ocho (8) cuotas en los últimos dieciséis (16) meses.
3. Cuando el asegurado tenga entre de cuarenta y un (41) años hasta la edad de referencia y menos de sesenta (60) cuotas aportadas, con una densidad de diez (10) cuotas en los últimos veinte (20) meses.
4. Cuando el asegurado se invalide después de alcanzar las edades mínimas señaladas para el derecho a la pensión de vejez, sin tener derecho a la misma.

Artículo 48. Asignación Familiar para los pensionados por invalidez

Los asegurados que se pensionen por invalidez, una vez hayan alcanzado o superado la edad de referencia para la Pensión de Vejez Normal de acuerdo a la Ley vigente, tendrán derecho a recibir en concepto de Asignación Familiar mensualmente y en adición a su pensión:

1. Veinte balboas (B/.20.00) si el pensionado tiene cónyuge o si el cónyuge de la beneficiaria de la pensión es inválido. También tendrá derecho a esta prestación, el pensionado cuya compañera conviva con él en unión libre, a condición de que no haya existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se haya iniciado por lo menos cinco años antes del otorgamiento de la pensión.
2. Diez balboas (B/.10.00) por cada hijo menor de catorce años o menor de dieciocho si es estudiante, previa comprobación a través de certificación escolar o universitaria, o de cualquier edad si es inválido que depende económicamente del beneficiario.

En ningún caso, el total pagado en concepto de asignación familiar podrá exceder la suma de cien balboas (B/.100.00).

El monto de las asignaciones familiares más la pensión mensual de invalidez no podrá exceder el cien por ciento (100%) del salario base de la pensión.

El inicio del pago de la asignación familiar será a partir de la fecha de la solicitud y se haya cumplido con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 49. Aumento de pensiones de invalidez vigentes

A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones de invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00) mensuales, sin que puedan exceder el monto de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005.

Sección II.**Condiciones de Acceso a la Pensión de Retiro por Vejez
en el Componente de Beneficio Definido****Artículo 50. Condiciones de acceso a la Pensión de Retiro por Vejez en el componente de beneficio definido**

Conforme lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 51 de 2005, a partir de la solicitud respectiva, un asegurado, por razón de su edad y con la finalidad de reemplazar dentro de ciertos límites los ingresos que deje de percibir de su ocupación, podrá optar por retirarse dentro de una banda de edades y cuotas que comienza desde los cincuenta y cinco años de edad para las mujeres y de sesenta años de edad para los hombres, con una cotización mínima de ciento ochenta cuotas y que se extiende hasta la edad de setenta años para ambos géneros, edad hasta la cual se otorgarán los porcentajes adicionales a la tasa de reemplazo básica.

La opción de retirarse a la edad de cincuenta y cinco y cincuenta y seis años para las mujeres y de sesenta y sesenta y un años para los hombres, regirá a partir del 1 de enero de 2008.

Sección III.**Pensión de Retiro por Vejez Normal
en el Componente de Beneficio Definido****Artículo 51. Requisitos para la Pensión de Retiro por Vejez Normal en el componente de beneficio definido**

Ante a la ocurrencia de la contingencia cubierta por este riesgo, el asegurado podrá optar por una Pensión de Retiro por Vejez Normal, siempre que, además de presentar la solicitud respectiva, cumpla con la edad de referencia, es decir 57 años las mujeres y 62 años los hombres y cuente con las siguientes cuotas de referencia:

1. Hasta el 31 de diciembre del 2007, un mínimo de 180 cuotas.
2. Desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012, un mínimo de 216 cuotas.
3. A partir del 1 de enero del 2013 un mínimo de 240 cuotas.

Artículo 52. Cálculo de la Pensión de Retiro por Vejez Normal

1. El monto de la Pensión de Retiro por Vejez normal será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.
2. Esa cuantía será adicionada con el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cotizaciones mensuales acreditadas en la cuenta individual del asegurado, antes de cumplir la edad de referencia, una vez exceda la cotización mínima requerida para generar el derecho, es decir:
 - a. Más de 180 cuotas, hasta el 31 de diciembre del 2007.
 - b. Más de 216 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012.
 - c. Más de 240 cuotas, a partir del 1 de enero de 2013.
3. Si el asegurado cumple con los requisitos necesarios para la Pensión de Retiro por Vejez Normal, a la edad de referencia y continúa trabajando sin estar pensionado, se le reconocerá el 2% adicional del salario base mensual por cada doce (12) meses de cotizaciones pagadas después de cumplir con el requisito de edad y en exceso del número de las cuotas de referencia.

Las cotizaciones aportadas posteriores a los 70 años solo serán tomadas en cuenta para completar la tasa básica de reemplazo (60%) y no para otorgar los porcentajes adicionales (2%).

En ningún caso, el monto máximo de la Pensión de Retiro por Vejez Normal que se conceda dentro de este componente, podrá superar la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Artículo 53. Monto Mínimo de la Pensión de Retiro por Vejez Normal

El Monto mínimo de las Pensiones de Retiro por Vejez normal será igual a:

1. La suma de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, hasta el 31 de diciembre de 2009.
2. A partir del 1 de enero de 2010 y cada cinco años, el mínimo indicado en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).

Sección IV.**Pensión de Vejez por Retiro Anticipado
en el Componente de Beneficio Definido****Artículo 54. Requisitos para la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado en el componente de beneficio definido**

Ante la ocurrencia de la contingencia cubierta por este riesgo, el asegurado podrá optar por una Pensión de Vejez por Retiro Anticipado, pensión que rige a partir del 1 de enero del 2008,

siempre que, además de presentar la solicitud respectiva, cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas:

1.- Edad:

Mayor o igual a 55 años y menor de 57 años las mujeres.

Mayor o igual a 60 años y menor de 62 años los hombres.

2.- Cuotas:

a. Un mínimo de 216 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012.

b. Un mínimo de 240 cuotas, a partir del 1 de enero del 2013.

Artículo 55. Cálculo de la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado en el componente de beneficio definido.

1. El monto de la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.
2. Esa cuantía será adicionada con el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cotizaciones mensuales acreditadas en la cuenta individual del asegurado, antes de cumplir la edad de referencia, una vez exceda la cotización mínima requerida para generar el derecho, es decir:
 - a. Más de 216 cuotas a partir del 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012.
 - b. Más de 240 cuotas a partir del 1 de enero de 2013.
3. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión mínima establecido en este reglamento.
4. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión máxima. Es decir, una suma de hasta quinientos balboas (B/.500.00) mensuales como máximo a partir del 1 de enero de 2008.
5. El resultado obtenido se multiplicará por el factor de reducción correspondiente a la edad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Hombres Edad	Mujeres Edad	Factor
60 años	55 años	0.8342
1 mes	1 mes	0.8408
2 meses	2 meses	0.8473
3 meses	3 meses	0.8539
4 meses	4 meses	0.8604
5 meses	5 meses	0.8670
6 meses	6 meses	0.8735
7 meses	7 meses	0.8801
8 meses	8 meses	0.8866
9 meses	9 meses	0.8932
10 meses	10 meses	0.8997
11 meses	11 meses	0.9062

Hombres Edad	Mujeres Edad	Factor
61 años	56 años	0.9128
1 mes	1 mes	0.9201
2 meses	2 meses	0.9273
3 meses	3 meses	0.9346
4 meses	4 meses	0.9419
5 meses	5 meses	0.9491
6 meses	6 meses	0.9564
7 meses	7 meses	0.9637
8 meses	8 meses	0.9709
9 meses	9 meses	0.9782
10 meses	10 meses	0.9855
11 meses	11 meses	0.9927

En ningún caso, el monto máximo de la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado que se conceda dentro de este componente, podrá superar la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Sección V.

Pensión de Retiro por Vejez Proporcional en el Componente de Beneficio Definido

Artículo 56. Requisitos para la Pensión de Retiro por Vejez Proporcional en el componente de beneficio definido

Ante la ocurrencia de la contingencia cubierta por este riesgo, el asegurado podrá optar por una Pensión de Retiro por Vejez Proporcional, pensión que rige a partir del 1 de enero del 2008, siempre que, además de presentar la solicitud respectiva, cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas:

1.- Edad:

Desde 57 años las mujeres.
Desde 62 años los hombres.

2.- Cuotas:

- a. De 180 cuotas a 215 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012.
- b. De 180 cuotas a 239 cuotas desde el 1 de enero del 2013.

Artículo 57. Cálculo de la Pensión de Retiro por Vejez Proporcional en el componente de beneficio definido

1. El monto de la Pensión de Retiro por Vejez Proporcional será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.
2. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión mínima establecido en este reglamento.
3. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión máxima. Es decir, una suma de hasta quinientos balboas (B/.500.00) mensuales como máximo a partir del 1 de enero de 2008.
4. El resultado obtenido se multiplicará por el factor que resulte de dividir el número de cuotas efectivamente aportadas entre el número de cuotas de referencia.

En ningún caso, el monto máximo de la Pensión de Retiro por Vejez Proporcional que se conceda dentro de este componente, podrá superar la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Sección VI.**Pensión de Retiro por Vejez Proporcional Anticipada
en el componente de beneficio definido****Artículo 58. Requisitos para la Pensión de Retiro por Vejez Proporcional Anticipada en el componente de beneficio definido**

Ante la ocurrencia de la contingencia cubierta por este riesgo, el asegurado podrá optar por una Pensión de Retiro por Vejez Proporcional Anticipada, pensión que rige a partir del 1 de enero de 2008, siempre que, además de presentar la solicitud respectiva, cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas:

1.- Edad:

Mayor o igual a 55 años y menor de 57 años las mujeres.

Mayor o igual a 60 años y menor de 62 años los hombres.

2.- Cuotas:

a. De 180 cuotas a 215 cuotas, desde el 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012.

b. De 180 cuotas a 239 cuotas, desde el 1 de enero del 2013.

Artículo 59. Cálculo de la Pensión de Retiro por Vejez Proporcional Anticipada en el componente de beneficio definido

1. El monto de la Pensión de Retiro por Vejez Proporcional Anticipada será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.
2. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión mínima establecido en este reglamento.
3. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondiera el monto de la pensión máxima. Es decir, una suma de hasta quinientos balboas (B/.500.00) mensuales como máximo a partir del 1 de enero de 2008.

4. El resultado obtenido se multiplicará por el factor que resulte de dividir el número de cuotas efectivamente aportadas entre el número de cuotas de referencia.
5. El monto resultante se multiplicará por el factor de reducción correspondiente a la edad, de acuerdo a la siguiente tabla debidamente reglamentada por la Junta Directiva, cuyos valores iniciales son los siguientes:

Hombres		Mujeres	
Edad	Edad	Factor	
60 años	55 años	0.8342	
1 mes	1 mes	0.8408	
2 meses	2 meses	0.8473	
3 meses	3 meses	0.8539	
4 meses	4 meses	0.8604	
5 meses	5 meses	0.8670	
6 meses	6 meses	0.8735	
7 meses	7 meses	0.8801	
8 meses	8 meses	0.8866	
9 meses	9 meses	0.8932	
10 meses	10 meses	0.8997	
11 meses	11 meses	0.9062	

Hombres	Mujeres	
Edad	Edad	Factor
61 años	56 años	0.9128
1 mes	1 mes	0.9201
2 meses	2 meses	0.9273
3 meses	3 meses	0.9346
4 meses	4 meses	0.9419
5 meses	5 meses	0.9491
6 meses	6 meses	0.9564
7 meses	7 meses	0.9637
8 meses	8 meses	0.9709
9 meses	9 meses	0.9782
10 meses	10 meses	0.9855
11 meses	11 meses	0.9927

En ningún caso, el monto máximo de la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada que se conceda dentro de este componente, podrá superar la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Sección VII. Disposiciones Comunes al Riesgo de Vejez en el Componente de Beneficio Definido

Artículo 60. Salario Base de la Pensión de Vejez en el componente de beneficio definido

Con el objeto de establecer el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez, se tomará como salario base el promedio del salario mensual correspondiente a:

1. Hasta el 31 de diciembre del 2009, los siete (7) mejores años de cotizaciones.

El salario base será determinado de la siguiente manera:

- a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.
 - b.- De la cuenta individual se escogerán los siete (7) años en que el total anual de ingresos cotizados sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual, considerando solamente los salarios certificados en la cuenta individual hasta por la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.
 - c.- El monto total de estos siete (7) mejores años se dividirá entre ochenta y cuatro (84) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.
2. A partir del 1 de enero del 2010, los diez (10) mejores años del total de salarios cotizados.

El salario base será determinado de la siguiente manera:

- a.- Se expedirá una cuenta individual que reflejará las cuotas mensuales efectivamente acreditadas por el asegurado.
- b.- De la cuenta individual se escogerán los diez (10) años en que el total de ingresos percibidos sea más alto, en comparación a los otros años reflejados en la cuenta individual, considerando solamente los salarios certificados en la cuenta individual hasta por la suma de quinientos balboas (B/500.00) mensuales.
- c.- El monto total de estos diez (10) mejores años se dividirá entre ciento veinte (120) meses y el promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.

A los asegurados que ejerzan voluntariamente su derecho a ingresar al Subsistema Mixto, habiendo efectuado contribuciones al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido, se les considerarán los salarios aportados a dicho Subsistema hasta quinientos balboas (B/500.00) mensuales, para determinar el salario promedio que corresponda para fijar el salario base de la pensión.

Artículo 61. Indemnización por Vejez en el componente de beneficio definido.

La indemnización sustitutiva de la Pensión de Retiro por Vejez se calculará determinando primeramente el monto de la Pensión de Retiro por Vejez normal que le hubiere correspondido al asegurado, sin exceder el monto máximo establecido para este componente, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento, si no hubiera acreditado las cuotas de referencia requeridas para esta pensión o para causar derecho en el Riesgo de Muerte exigido para el disfrute de ésta.

El número de meses de cotizaciones registrados en la cuenta individual del asegurado se divide entre seis (6), y el resultado de esta división se multiplicará por el monto de la Pensión de Vejez normal que le hubiese correspondido. El resultado de esta operación será la cantidad única, total y definitiva que se reconocerá a su favor como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Parágrafo: El asegurado que reciba la suma de dinero mencionada en este artículo no tendrá derecho si vuelve a cotizar, a percibir nuevamente suma alguna de dinero por este concepto.

Las nuevas cuotas aportadas causarán derecho a las demás prestaciones que otorgue este componente.

Artículo 62. Asignación Familiar para los pensionados por vejez

Los asegurados que se pensionen por vejez, una vez hayan alcanzado o superado la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez Normal de acuerdo a la Ley vigente, tendrán derecho a recibir en concepto de Asignación Familiar, mensualmente y en adición a su pensión:

1. Veinte balboas (B/.20.00) si el pensionado tiene cónyuge o si el cónyuge de la beneficiaria de la pensión es inválido. También tendrá derecho a esta prestación, el pensionado cuya compañera conviva con él en unión libre, a condición de que no haya existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se haya iniciado por lo menos cinco años antes del otorgamiento de la pensión.
2. Diez balboas (B/.10.00) por cada hijo menor de catorce años o menor de dieciocho si es estudiante, previa comprobación a través de certificación escolar o universitaria; o de cualquier edad si es inválido que depende económicamente del beneficiario.

En ningún caso, el total pagado en concepto de asignación familiar podrá exceder la suma de cien balboas (B/.100.00).

El monto de las asignaciones familiares más la pensión mensual de vejez no podrá exceder el cien por ciento (100%) del salario base de la pensión.

En caso de que la cantidad de personas que generan derecho a asignación familiar se redujere posteriormente, el monto disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las asignaciones familiares restantes dentro de los límites legales correspondientes.

El inicio del pago de la asignación familiar será a partir de la fecha de la solicitud y se haya cumplido con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 63. Aumento de pensiones de vejez vigentes.

A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones de vejez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00) mensuales, sin que puedan exceder el monto de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005.

Sección VIII.

Riesgo de Muerte en el Componente de Beneficio Definido

Artículo 64. Asegurados o pensionados que originan pensiones a su muerte

Cuando la muerte del asegurado no se origine en un riesgo profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

1. Cuando, a la fecha del fallecimiento, el asegurado tenga un mínimo de treinta y seis cuotas mensuales. De las cuotas anteriores, por lo menos dieciocho cuotas deben haber sido aportadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento.

2. Cuando, a la fecha del fallecimiento, el asegurado hubiera reunido el número de cuotas de referencia exigidas para tener derecho a Pensión de Vejez, independientemente de la edad que hubiera alcanzado. En este caso no se requerirá la densidad de cuotas aportadas señalada en el numeral anterior.
3. Al fallecimiento de un pensionado por vejez o de un pensionado por invalidez que no se origine en un riesgo profesional.

Artículo 65. Cálculo de las pensiones de sobrevivientes en el componente de beneficio definido

Las pensiones de los sobrevivientes se calcularán determinando primeramente, el monto de la Pensión de Vejez o por invalidez que gozaba el causante, o la que le hubiese correspondido a la fecha del deceso, en este componente, sin que la pensión del causante hubiese podido exceder la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Esta pensión se otorgará aplicando los siguientes porcentajes según las prelación, términos, reglas y topes señalados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TIPO DE BENEFICIARIO	PORCENTAJE
VIUDA O VIUDO	50%
HUÉRFANO	20% c/u
HUERFANO DE PADRE Y MADRE (*)	50%
MADRE(**)	30%
PADRE INVALIDO O SEXAGENARIO(**)	30%

(*) En el caso de los huérfanos de padre y madre la pensión se aumentará hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante que resulte más beneficiosa.

(**) A falta de viuda o viudo y huérfanos con derecho corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido que hubiere vivido a su cargo. A falta de esta, corresponderá al padre incapacitado para trabajar o sexagenario, que asimismo hubiere vivido a cargo del causante la cual será por un monto correspondiente al treinta por ciento (30%) de la pensión del causante.

Artículo 66. Total de las pensiones de sobrevivientes

La suma de las pensiones de sobrevivientes otorgadas a los deudos de un mismo causante, no podrá exceder al monto de la pensión de invalidez o de vejez que sirvió de base para su cómputo, incluyendo los aumentos de pensiones dispuestos por la Caja de Seguro Social.

En caso de que la suma de las pensiones de sobrevivientes excediera el cien por ciento (100%) del monto de la Pensión de Vejez o de invalidez que le correspondía o hubiese correspondido al causante, los porcentajes a recibir por los sobrevivientes se reducirán proporcionalmente de la siguiente manera:

Casos	Porcentaje a recibir
1. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Tres hijos.	45.45% 18.18% c/u
2. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Cuatro hijos.	38.47% 15.38% c/u
3. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Cinco hijos.	33.34% 13.33% c/u
4. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Seis hijos.	29.40% 11.77% c/u
5. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Siete hijos.	26.32% 10.52% c/u
6. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Ocho hijos.	23.82% 9.52% c/u
7. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Nueve hijos.	21.73% 8.70% c/u
8. Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Diez hijos.	20.00% 8.00% c/u

En caso de que el grupo beneficiario se redujere posteriormente por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes el monto de la pensión disponible por este motivo, acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar los porcentajes fijados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 67. Huérfanos de padre y madre

En caso de que los hijos beneficiarios sean huérfanos de padre y madre, se aumentarán sus pensiones a un cincuenta por ciento (50%) de la pensión que sirvió de base para el cómputo de las mismas, en este caso la que resulte más beneficiosa.

La distribución que operaría en base al número de hijos huérfanos, en este caso, será la siguiente:

N° de Hijos	Porcentaje de la pensión del causante para cada uno de los huérfanos:
1	50.00%
2	50.00%
3	33.33%
4	25.00%
5	20.00%
6	16.66%
7 o más	Partes iguales hasta completar el 100% de la pensión del causante.

En caso de que por un mismo causante existan hijos huérfanos de uno de los padres y además hijos huérfanos de ambos padres, se aplicarán los porcentajes asignados en la Ley para cada uno de estos conceptos.

En el caso anterior, si se excede la pensión que sirvió de base para el cálculo, por un mismo causante, se hará la reducción correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 182 de la Ley Orgánica.

Artículo 68. Método de reducción proporcional

Si se excede el 100% de la pensión que sirvió de base para el cálculo, por un mismo causante, se hará la reducción correspondiente, para este caso el porcentaje que le corresponde a cada uno, será el resultado de dividir cada porcentaje establecido en la Ley, entre la suma total de todos los porcentajes de los beneficiarios con derecho.

Artículo 69. Otras Pensiones de Sobrevivientes

A falta de viuda o viudo y de huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiera vivido a su cargo y, a falta de esta, al padre incapacitado para trabajar o sexagenario que, asimismo, hubiera vivido a cargo del causante.

La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante.

Artículo 70. Indemnización de Sobrevivientes

Cuando el asegurado fallecido no hubiese reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se concederá en sustitución a las personas con derecho, una indemnización equivalente a una mensualidad de la Pensión de Sobreviviente que le hubiese correspondido, dentro de este componente de beneficio definido, calculada conforme lo establecido en este reglamento, por cada seis meses de cotizaciones acreditadas en el Subsistema por el causante.

Artículo 71. Aumento de pensiones de sobrevivientes vigentes

A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones de sobrevivientes que se encuentren vigentes, se verán favorecidas por el aumento automático de diez balboas (B/.10.00) mensuales, por un mismo causante, sin que puedan exceder el monto de quinientos balboas (B/500.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005.

Estos diez balboas (B/. 10.00) serán distribuidos proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante de acuerdo a los montos percibidos de las pensiones de sobrevivientes vigentes.

En caso de que el grupo de beneficiarios se redujere posteriormente por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto del aumento disponible por este motivo, acrecentará el de los beneficiarios restantes.

Artículo 72. Aumento en el caso de simultaneidad de pensión por derecho propio y viudez.

En los casos de simultaneidad de pensión por derecho propio y viudez, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 51 de 2005, el aumento será otorgado en la siguiente forma:

- 1.- Si la pensión por derecho propio, incluida la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005, más el aumento de los diez balboas (B/.10.00) mensuales, no supera el monto de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, el aumento será otorgado con esta pensión sin que la suma de esta pensión más la de viudez pueda exceder el límite señalado en el artículo 208 de la Ley 51 de 2005.

En este caso, los diez balboas (B/.10.00) a las pensiones de sobrevivientes serán distribuidos entre los demás sobrevivientes de la forma que indica el artículo 71 de este reglamento.

- 2.- Si la pensión por derecho propio, incluida la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005, es por el monto de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, el aumento de los diez balboas (B/.10.00) mensuales, será distribuidos a las pensiones de sobrevivientes vigentes, incluida la viudez, como lo indica el artículo 71 de este reglamento.

En este caso la suma de la pensión por derecho propio más la pensión de viudez no podrá exceder el límite señalado en el artículo 208 de la Ley 51 de 2005.

Capítulo II.

Componente de Ahorro Personal

Sección I.

Pensión de Invalidez en el Componente de Ahorro Personal

Artículo 73. Requisitos para obtener la pensión de invalidez en el componente de ahorro personal

El asegurado que al solicitar y obtener una pensión de invalidez en el componente de Beneficio Definido del Subsistema Mixto, se le concederá una pensión de invalidez en el componente de ahorro personal.

En el caso de los trabajadores independientes contribuyentes, se les concederá la pensión si cumplen con los mismos requisitos que se exigen para tener derecho a una Pensión por Invalidez en el componente de Beneficio Definido.

Artículo 74. Cálculo del monto de la pensión de invalidez en el componente de ahorro personal

El monto mensual de la pensión de invalidez será determinado dividiendo el monto total ahorrado y capitalizado en la cuenta de ahorro personal del solicitante al momento que deberá iniciarse el pago de la pensión, entre el valor actuarial de la expectativa de vida, considerando la tasa de descuento correspondiente a la fecha, los cuales serán fijados por la Junta Directiva periódicamente.

En caso que el monto resultante de este componente más el de beneficio definido, sea inferior al monto equivalente que le hubiera correspondido bajo el Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido, la diferencia del monto de la pensión de invalidez será garantizada por un seguro colectivo.

El costo de este seguro será prorrateado entre los participantes de este componente y deducido de los aportes que se realicen al subsistema.

Artículo 75. Indemnización por invalidez en el componente de ahorro personal

Si al momento de la invalidez, el asegurado no cumple con los requisitos mínimos de cuotas y densidad para la Pensión de Invalidez, se le otorgará en sustitución de esta pensión, una indemnización por invalidez, que corresponderá a la totalidad de la suma ahorrada y capitalizada en su cuenta de ahorro personal en un solo pago, conforme lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 51 de 2005.

Sección II. Pensión de Retiro por Vejez en el Componente de Ahorro Personal

Artículo 76. Requisitos para obtener la pensión de retiro por vejez en el componente de ahorro personal

El asegurado participante en este componente del Subsistema Mixto tendrá derecho a reclamar una Pensión de Retiro por Vejez, determinada sobre el monto total aportado y capitalizado en su cuenta de ahorro, siempre que cumpla con los requisitos de cuota y edad establecidos en el componente de Beneficio Definido, para obtener la Pensión de Retiro de Vejez, con excepción de los independientes contribuyentes, quienes sólo requieren haber cumplido la edad de referencia para el retiro por vejez.

Artículo 77. Cálculo del monto de la pensión de retiro por vejez en el componente de ahorro personal

El monto mensual de la pensión de retiro por vejez será determinado dividiendo el monto total ahorrado y capitalizado en la cuenta de ahorro personal del solicitante al momento que iniciarse el pago de la pensión, entre el valor actuarial de la expectativa de vida, considerando la tasa de

descuento vigente a la fecha de la solicitud, la cual será fijada por la Junta Directiva periódicamente.

En el caso de los pensionados que sobrevivan a la expectativa de vida de la tabla de mortalidad utilizada por la Caja de Seguro Social y se les haya extinguido los fondos ahorrados, se le garantizará el pago de dicha pensión hasta su muerte a través de un seguro colectivo de renta vitalicia. Este seguro será financiado entre los participantes componente y deducido de los aportes que realizarán al subsistema.

Artículo 78. Rendimientos de la Cuenta de Ahorro Personal

Los rendimientos de la cuenta de ahorro personal se establecerán conforme lo establecido por el Reglamento de Inversiones.

La Caja de Seguro Social brindará información periódica a los asegurados de los rendimientos obtenidos en su cuenta individual, para lo cual se implementarán los medios tecnológicos adecuados para tal fin.

Artículo 79. Indemnización de vejez en el componente de ahorro personal

Los asegurados que no logren cumplir con los requisitos para obtener la pensión de vejez dentro del componente de beneficio definido del Subsistema Mixto, podrán solicitar que se les devuelva toda la suma ahorrada y capitalizada en su cuenta de ahorro personal en un solo pago, al alcanzar la edad de referencia exigida para conceder la Pensión de Retiro por Vejez con lo cual quedará totalmente desligado del subsistema.

Sección III.

Prestaciones por Muerte en el Componente de Ahorro Personal

Artículo 80. Prestaciones por Muerte en el componente de ahorro personal

A la muerte de un asegurado en este componente, tendrán derecho a recibir la suma total acumulada y capitalizada en su cuenta de ahorro personal a la fecha del fallecimiento:

1. La viuda o el viudo del fallecido o de la fallecida. A falta de viuda o viudo corresponderá el derecho a la concubina o al concubino que convivía con el causante o la causante en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado, por lo menos, cinco años antes del fallecimiento del asegurado o pensionado.
2. Los hijos sobrevivientes del fallecido menores de dieciocho años o inválidos.

A falta de viudo o viuda y/o de hijos huérfanos del fallecido o la fallecida, tendrá derecho a reclamar la suma ahorrada la madre y/o el padre del fallecido o la fallecida o sus hermanos menores de edad.

En ausencia de todos los anteriores, la Caja de Seguro Social reconocerá la suma ahorrada y capitalizada a la persona o las personas a quien el fallecido o la fallecida hayan designado en vida como sus herederos, en la proporción que este señale o, en su defecto, a partes iguales, mediante la tarjeta testamentaria.

Si no existen beneficiarios con derecho según la Ley Orgánica del Seguro Social, ni herederos designados previamente, dichas sumas acumuladas por el asegurado en el componente de Ahorro, serán entregadas a los herederos que determinen las autoridades judiciales competentes.

Artículo 81. Distribución de las Prestaciones por muerte en el componente de ahorro personal

A la muerte de un asegurado en este componente, tendrán derecho a recibir la suma total ahorrada y capitalizada en su cuenta de ahorro personal a la fecha de su fallecimiento, mediante pagos programados, según la distribución presentada a continuación:

- 1.- En el caso de viuda (o), y en su defecto compañera (o) con derecho e hijos menores de dieciocho años o inválidos:

Beneficiarios	Porcentaje a recibir
1.- Sólo viuda (o) o compañera (o) con derecho	100%
2.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Un hijo	71.43% 28.57%
3.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Dos hijos	55.56% 22.22% c/u
4.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Tres hijos	45.45% 18.18% c/u
5.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. cuatro hijos	38.47% 15.38% c/u
6.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Cinco hijos	33.34% 13.33% c/u
7.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Seis hijos	29.40% 11.77% c/u
8.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Siete hijos	26.32% 10.52% c/u
9.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Ocho hijos	23.82% 9.52% c/u
10.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Nueve hijos	21.73% 8.70% c/u
11.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho. Diez hijos	20.00% 8.00% c/u
12.- Viuda (o) o compañera (o) con derecho Once hijos o más	Cálculo proporcional según los parámetros de esta tabla.

En caso de que no existiera viuda (o), y en su defecto compañera(o) con derecho, la suma total ahorrada y capitalizada será distribuida por partes iguales, a los hijos con derecho del asegurado fallecido, mediante pagos programados.

- 2.- A falta de los beneficiarios señalados en el punto anterior, la distribución para la madre y/o el padre del fallecido o la fallecida, será la siguiente:

Madre y Padre cincuenta por ciento (50%) a cada uno.

A falta de uno de los dos el otro recibirá el cien por ciento (100%).

- 3.- A falta de los beneficiarios señalados en los dos numerales anteriores, la distribución para los hermanos menores de edad será a partes iguales y en caso de existir un sólo hermano menor éste recibirá el cien por ciento (100%).
- 4.- En ausencia de todos los anteriores, la Caja de Seguro Social reconocerá la suma ahorrada y capitalizada a la persona o las personas a quien el fallecido o la fallecida haya designado en vida como sus herederos, en la proporción que éste señale, en la tarjeta testamentaria.
- 5.- En ausencia de los beneficiarios determinados según lo señalado en los numerales anteriores, la suma total ahorrada y capitalizada, será entregada a los herederos que determinen las autoridades judiciales competentes.

Artículo 82. Pago programado o Renta de las prestaciones por muerte en el componente de ahorro personal

- 1.- En el caso de viuda (o) y en su defecto compañera (o) con derecho:

Los pagos podrán ser programados por un período no menor de cinco años.

- 2.- En el caso de hijos menores de dieciocho años o inválidos:

a.- Hijos Menores

Los pagos podrán ser programados para cada hijo menor, hasta que cumplan los dieciocho años de edad.

b.- Hijos Inválidos

Los pagos podrán ser programados de forma vitalicia, conforme al valor actuarial de la expectativa de vida del hijo inválido, vigente a la fecha del fallecimiento del causante.

- 3.- A falta de los beneficiarios señalados en el punto anterior, en el caso de la madre y/o el padre del fallecido o la fallecida:

Los pagos podrán ser programados de forma vitalicia, conforme al valor actuarial de la expectativa de vida de la madre y/o el padre del fallecido o la fallecida, vigente a la fecha del fallecimiento del causante.

- 4.- A falta de los beneficiarios señalados en los numerales anteriores, en el caso de los hermanos menores de edad:

Los pagos podrán ser programados para cada hermano menor, hasta que cumplan los dieciocho años de edad.

Parágrafo 1: Para los casos de beneficiarios, que sobrevivan la expectativa de vida vigente a la fecha del otorgamiento de la prestación, los pagos programados se darán hasta que se agoten los fondos ahorrados al momento de su determinación.

Parágrafo 2: Si con posterioridad al reconocimiento del derecho a percibir la suma ahorrada y capitalizada en la cuenta de ahorro personal del causante, se produjere el fallecimiento de alguno de los beneficiarios con derecho, sin que se haya agotado la suma reconocida a este beneficiario, el remanente a su favor será entregada a los herederos que determinen las autoridades judiciales competentes.

Parágrafo 3: En el caso de que el monto mensual de los pagos programados resulte en una suma inferior a treinta balboas (B/.30.00) para alguno de los beneficiarios, las sumas correspondientes a la cuenta de ahorro personal, ahorrada y capitalizada, serán entregadas a los beneficiarios con derecho en un pago único de la totalidad de la suma ahorrada que le corresponda, conforme la distribución señalada en este capítulo.

LIBRO II. RIESGO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

TITULO I. GENERALIDADES

Artículo 83. Prestaciones Económicas para el Riesgo de Enfermedad y Maternidad

El Riesgo de Enfermedad y Maternidad concederá a los asegurados con derecho, prestaciones económicas consistentes en un subsidio por enfermedad, cuando se produzca incapacidad temporal para el trabajo y un subsidio por maternidad, que cubra el período de reposo que se le reconoce a la empleada grávida.

Artículo 84. Glosario.

Para efectos de este Libro II, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

1. **Asegurado.** Persona afiliada conforme a los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ya sea al régimen obligatorio o al voluntario, y protegida por el sistema, generándole el derecho a alguna o a todas las prestaciones otorgadas en virtud de esta ley.
2. **Certificado de Embarazo.** Es el documento expedido por un médico Gineco-obstetra mediante el cual se certifica el estado grávido de la asegurada, así como la fecha probable de parto.

3. **Certificado de Incapacidad.** El certificado de incapacidad es el documento que expiden los médicos u odontólogos idóneos, conforme los parámetros señalados en el Decreto Ejecutivo Nº 210 de 26 de julio de 2001, o cualquier otra norma legal que en el futuro regule su emisión, cuando el asegurado no se encuentra en condiciones para realizar sus labores habituales por motivo de enfermedad.
4. **Cuenta Individual.** Historial que se lleva en la Caja de Seguro Social para cada asegurado cotizante, en el que se indican, además de las generales de la persona, los salarios cotizados mensualmente con cada empleador en el caso de los empleados, las cotizaciones sobre los honorarios en el caso de los independientes contribuyentes y no contribuyentes o informales, y las cuotas aportadas por los asegurados voluntarios.
5. **Parto Prematuro.** Nacimiento del niño antes de 37 semanas o pre-término.
6. **Salario Medio Diario.** Es el promedio que resulte para cada empleado incorporado al régimen obligatorio y las personas incorporadas al régimen voluntario, al dividir el total de los salarios o ingresos sobre los cuales haya cotizado en los dos (2) últimos meses, debidamente acreditados en su cuenta individual al momento de ocurrida la enfermedad, entre 60 días.
7. **Salario Medio Semanal.** Es el promedio que resulte del total de los últimos nueve meses de cotizaciones acreditados, dividido entre treinta y nueve (39) semanas.
8. **Subsidio.** Prestación económica de carácter transitorio, que se concede cuando existe incapacidad para trabajar y que sustituye en parte el salario que deja de percibir, durante ese período, el trabajador incapacitado o la asegurada en concepto de licencia por maternidad.

TITULO II. SUBSIDIO POR ENFERMEDAD

Artículo 85. Requisitos para el Subsidio Por Enfermedad.

1. Que la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, siempre y cuando el padecimiento no sea de origen profesional.
2. Que la incapacidad corresponda a cuatro días o más.
3. Que los asegurados hayan acreditado, por lo menos, seis (6) meses de cotizaciones en los últimos nueve (9) meses calendario, anterior a la incapacidad.

Artículo 86. Determinación del Salario Medio Diario

El salario medio diario para el pago del subsidio por enfermedad, será determinado sumando las cuotas de los dos (2) últimos meses debidamente acreditados en la cuenta individual del asegurado, al momento de ocurrida la enfermedad, y el total se dividirá entre 60 días, el resultado representará el salario medio diario.

En el evento de que, dentro de estos dos (2) últimos meses, el asegurado haya cotizado como parte de su salario: bonificaciones, primas de producción, participación en beneficios o utilidades, gratificaciones o aguinaldos, estos conceptos se desglosarán con respecto a los períodos que correspondan, según la declaración jurada que para tales efectos deberá emitir el empleador, cuando el pago corresponda a dos (2) meses o más de salario.

La Caja de Seguro Social podrá verificar la exactitud de la información suministrada.

La suma de estos conceptos no podrá superar el cien por ciento (100%) del salario base, normalmente cotizado por el asegurado, en los doce meses inmediatamente anteriores.

Artículo 87. Cálculo del Subsidio por Enfermedad

El subsidio por enfermedad, será calculado de la siguiente manera:

1. El salario medio diario determinado conforme lo señalado en el artículo anterior se multiplicará por setenta por ciento (70%); el resultado representa el subsidio medio diario, sobre el cual se deberá pagar el período de la Incapacidad.
2. El subsidio medio diario se multiplica por el número de días que le corresponda pagar a la Caja de Seguro Social.

Parágrafo:

Cuando en los meses a considerar para el cálculo, se reflejen en un mes salario regular y vacaciones, se desglosará el salario y solamente se considerará el monto que resulte más beneficioso al asegurado.

El asegurado que presente salarios simultáneos con dos o más patronos, deberá presentar carta de horarios, y al comprobarse que no hay coincidencia se procederá a calcular por separado en base a los salarios debidamente acreditados en la cuenta individual con cada patrono.

En caso de que en los meses a considerar para el cálculo exista fluctuación de salarios, se solicitará el desglose de salario correspondiente para establecer los salarios para el pago.

TITULO III. SUBSIDIO POR MATERNIDAD

Artículo 88. Condiciones para el Subsidio Por Maternidad

1. Certificación del estado grávido de la asegurada debidamente expedido por médicos de la Caja de Seguro Social.

Para el reconocimiento del subsidio de maternidad a que tuviese derecho la asegurada que hubiese recibido atención privada de forma previa y/o durante el parto, se requerirá que este hecho sea certificado por el médico competente institucional, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento vigente para la Homologación de la Atención Alternativa y Opcional de Atención Privada Dispensada a los Asegurados del Seguro Social.

2. Tener acreditado en su cuenta individual un mínimo de nueve (9) cuotas mensuales en los doce meses anteriores al séptimo mes de gravidez, con independencia de que haya cesado en sus labores.

Artículo 89. Determinación del Salario Medio Semanal para el Subsidio por Maternidad

Para obtener el sueldo medio semanal, se sumarán los últimos nueve meses de cotizaciones acreditados y el total se dividirá entre treinta y nueve (39) semanas. El resultado corresponderá al salario medio semanal.

En el evento de que, dentro de estos nueve (9) últimos meses, la asegurada haya cotizado como parte de su salario: bonificaciones, primas de producción, participación en beneficios o utilidades, gratificaciones o aguinaldos, estos conceptos se desglosarán con respecto a los períodos que correspondan, según la declaración jurada que para tales efectos deberá emitir el empleador, cuando el pago corresponda a dos (2) meses o más de salario.

La Caja de Seguro Social podrá verificar la exactitud de la información suministrada.

La suma de estos conceptos no podrá superar el cien por ciento (100%) del salario base, normalmente cotizado por la asegurada, en los doce meses inmediatamente anteriores.

Parágrafo: Para obtener el valor de 39 semanas se utiliza la siguiente fórmula:

El año calendario consta de cincuenta y dos semanas, que divididas entre doce meses da como resultado la constante 4.33.

$$52 \text{ semanas} / 12 \text{ meses} = 4.33 \text{ semanas}$$

Los Nueve meses se multiplican por la constante 4.33, dando como resultado 38.9 semanas, que se redondea a 39 semanas.

$$9 \text{ meses} \times 4.33 \text{ semanas} = 38.9 \rightarrow 39 \text{ semanas}$$

Artículo 90. Calculo del Subsidio Por Maternidad

El subsidio por maternidad, será calculado de la siguiente manera:

1. El salario medio semanal calculado conforme el artículo anterior, se multiplicará por catorce (14), correspondiente al descanso por maternidad de las seis (6) semanas anteriores y las ocho (8) semanas posteriores al parto.
2. Para el cálculo del pago del subsidio por maternidad se considerará la fecha probable de parto certificada por el médico tratante y se calculará el período de descanso de acuerdo a la Tabla Periódica para el Cálculo del Subsidio De Maternidad, elaborada por la Caja de Seguro Social para la determinación del inicio y finalización del período del descanso correspondiente al subsidio de maternidad.
3. La Tabla Periódica para el Cálculo del Subsidio De Maternidad contiene los doce meses del año, y define el período exacto en que la asegurada debe descansar por efecto de su gravidez.

Permite en base a la fecha probable de parto señalada en el certificado de embarazo que presenta la asegurada, establecer su fecha de retiro y su fecha de reintegro laboral, considerando 98 días de reposo, que equivalen a las 14 semanas pagadas por la Institución.

La Tabla Periódica para el Cálculo del Subsidio De Maternidad debe aplicarse de la siguiente manera:

- a.- El día calendario visible en la parte central del cuadrado, equivale a la fecha probable de parto señalada por el médico en el certificado de embarazo.

- b.- La fecha señalada en la parte superior del cuadrado del día calendario significa el día de retiro laboral.
 - c.- La fecha señalada en la parte inferior del cuadrado del día calendario significa el día de reintegro laboral o sea el día que debe regresar a trabajar.
- 4. Cuando en los meses a considerar para el cálculo, se presentan en un mes salario regular y vacaciones, se desglosará la partida y solamente se considerará el monto que resulte más beneficioso a la asegurada.
 - 5. Cuando la asegurada presenta salarios simultáneos con dos o más patronos, deberá aportar carta de horarios, al comprobarse que no hay coincidencia se procederá a calcular en base a los salarios debidamente acreditados en la cuenta individual de la asegurada.

Artículo 91. Garantía

Este reglamento no podrá ser interpretado ni aplicado en perjuicio, disminución o alteración de los beneficios que la Ley concede a los asegurados.

Artículo 92. Disposición Final

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga el Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones aprobado mediante la Resolución N° 8008-93-J.D. de 23 de diciembre de 1992, la Resolución N° 34,199-2003-J.D. de 15 de julio de 2003 que modificó el Reglamento anterior, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Este reglamento fue aprobado en Segundo Debate por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No.39,302-2007-J.D. de 11 de enero del 2007.

La Junta Directiva mediante la Res. No.39,389-2007-J.D. de 08 de febrero del 2007, aprobó la modificación a los Artículos 11, 28, 40, 48, 62 y 70 , así como la adición de dos (2) artículos nuevos, con los cuales se corre la numeración y el primer artículo nuevo pasa a ser el No.41, los artículos modificados 48, 62 y 70 pasan a ser los artículos 49, 63 y 71 de este Reglamento y el segundo artículo nuevo pasa a ser el artículo 72 de este Reglamento.

REQUISITOS DE EDAD Y CUOTAS (Según modalidad de pensión de retiro por vejez)					
Modalidades de pensión de retiro por vejez	Edad de referencia	Menos de la edad de referencia (a partir del 1 de enero de 2008)	Cuotas de referencia	Menos de las cuotas de referencia (a partir del 1 de enero de 2008)	
<u>Normal:</u> Requisitos →	57 años las mujeres		180 cuotas Hasta el 31 de diciembre del 2007		
	62 años los hombres	No aplica	216 cuotas A partir del 1 de enero del 2008		No aplica
			240 cuotas A partir del 1 de enero del 2013		
<u>Anticipada:</u> Requisitos →		A partir del 1 de enero de 2008:	180 cuotas Hasta el 31 de diciembre del 2007		
	No aplica	Desde 55 años las mujeres	216 cuotas A partir del 1 de enero del 2008		No aplica
		Desde 60 años los hombres	240 cuotas A partir del 1 de enero del 2013		
<u>Proporcional:</u> Requisitos →	57 años las mujeres.		No aplica		A partir del 1 de enero de 2008: Mínimo de 180 cuotas
	62 años los hombres	No aplica	No aplica		
		A partir del 1 de enero de 2008:			
<u>Proporcional Anticipada:</u> Requisitos →		Desde 55 años las mujeres	No aplica		A partir del 1 de enero de 2008: Mínimo de 180 cuotas
	No aplica	Desde 60 años los hombres	No aplica		

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTON
ACUERDO No. 02
(de 14 de febrero de 2007)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN
MODIFICA EL CAPITULO I DEL ARTICULO PRIMERO DE ACUERDO No.35 DEL 14 DE
DICIEMBRE DE 2004.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN, EN USO DE SUS SACULTADES LEGALES
Y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo Municipal No. 35 de 14 de diciembre de 2004, se aprobó la reglamentación concernientes a la aprobación de planos, solicitudes y expediciones de permisos de Construcción, demolición, movimiento de tierra y ocupación en el Distrito de Antón y se deroga el Acuerdo No.20 del 28 de marzo de 2000.
2. Que se hace necesario actualizar algunos aspectos concernientes a la expedición de permisos de construcción de algunas propiedades que colindan con las costas de este Distrito.
3. Que el Artículo 38 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Reformado por la Ley 52 de 1984 establece que "los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que será de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia".

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese El Capítulo I del Artículo Primero del Acuerdo No.35 del 14 de diciembre de 2004, el cual dice:

"ARTICULO PRIMERO: Para construcción, ampliación, remodelación de cualquier edificación, estructuras, vallas, cercas y muros tendrán que pagar por la inspección de la línea de construcción. Las cuales serán de 1.50Mtrs. Mínimo de retiro lateral y 2.50 Mtrs. De retiro frontal de la línea de propiedad. Las cercas de tapia o muros tendrán una altura de un metro ochenta centímetros y cuarenta y cinco centímetros máximo de espesor"

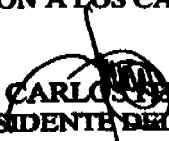
ARTICULO SEGUNDO EL Capítulo I del Artículo Primero del Acuerdo No.35 del 14 de diciembre de 2004, quedara de la siguiente forma:

"ARTICULO PRIMERO: Para construcción, ampliación, remodelación de cualquier edificación, estructuras, vallas, cercas y muros tendrán que pagar por la inspección de la línea de construcción. Las cuales serán de 1.50Mtrs. Mínimo de retiro lateral y 2.50 Mtrs. De retiro frontal de la línea de propiedad. Las cercas de tapia o muros tendrán una altura de un metro ochenta centímetros y cuarenta y cinco centímetros máximo de espesor.

PARÁGRAFO: Antes de otorgar un permiso de construcción en propiedades que colindan con las Costas de este Distrito, primero deben ser inspeccionada por un inspector de Ingeniería Municipal, la Junta de Planificación y un Funcionario de la Dirección de Catastro y Bienes patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, para que este último emita su opinión sobre dicho permiso.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción y Promulgación.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE (2007).


H.R. CARLOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO MPAL


LICDA. LINETH E. PÉREZ L.
SECRETARIA GENERAL

SANCION No.02**VISTOS :**

PRUEBESE EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No. 02 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON MODIFICA EL CAPITULO I DEL ARTICULO PRIMERO DE ACUERDO No. 35 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2004 .

REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN

CUMPLASE

**ROGER DIVER RIOS V.
ALCALDE MUNICIPAL**



**RICARDO SAMANIEGO
SECRETARIO GENERAL**

**CONSEJO MUNICIPAL DE BARU
ACUERDO No. 105
(de 4 de octubre de 2007)**

"Por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Barú regula la actividad de la construcción en el distrito de Barú y se dicta otra disposiciones"

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU EN PLENO USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY ; Y:

CONSIDERANDO:

1 .Que según el ordinal 15 del artículo 17 de la ley 106 de 1973, reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984, regula como competencia del Consejo Municipal : "Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos Municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras."

ACUERDA:**CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO PRIMERO: El presente acuerdo es aplicable a todo tipo de obras de ingenierías y arquitecturas que se realicen en el distrito de Barú, los cuales deben cumplir con las normas de desarrollo urbanos y disposiciones legales. De igual manera regula lo concerniente a la ocupación de obras y las infraestructuras, infracciones ,sanciones y sus efectos.

ARTICULO SEGUNDO: Para realizar cualquier tipo de obras de Ingeniería Municipal y Arquitectura dentro del Distrito de Barù, tanto del sector publico o privado se requiere obtener permiso escrito otorgado por la Alcaldía a través del departamento de Ingeniería Municipal, quien lo expedirá conforme con lo establecido en el presente acuerdo.

CAPITULO II : PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTO, MISCELANIOS Y MOVIMIENTO DE TIERRA.

ARTICULO TERCERO : (Planos de proyectos) para la aprobación del proyecto el arquitecto responsables presentara a el departamento de Ingeniería Municipal, para su revisión, los siguientes requisitos :

1. Solicitud expedida por el departamento de Ingenierías Municipal la cual debe ser firmada por el dueño o representante legal de la propiedad y el Arquitecto responsable del diseño.
2. Copia del plano de segregación del terreno
3. Cambios de zonificación aprobado(Cuando sea necesario).
4. Estudio de impacto ambiental
5. Estudio de riesgo a la salud y el ambiente
6. Visto bueno a la junta comunal (si es necesario)
7. Presentar cálculos estructurale debidamente sellado por el responsable idóneo en los casos que se construyen losas, galera ,sótanos y otros a base del reglamento estructural panameño vigente
8. Presentar estudios de suelo, en los casos que se construyan losas, galeras, sótanos, y otros mas de 300 mts 2 en base al reglamento estructural. También se exigirá para aquellos terrenos que tengas precedente de Inestabilidad en los taludes, de formación aluviales o arcilla expansiva.
9. Original y copias de planos.

PARÁGRAFOS: Los planos deberán contener las siguientes Información.

1. Dimensiones de la hoja 0.60 metros por 0.90 metros.
2. Datos generales de la finca.
3. Resumen de las áreas en construcción (abierta o cerrada) incluir desglose de área de construcción de acuerdo a su uso.
4. Localización regional o escala 1:5,000 (definir puntos de referencia).
5. Localización general en escala entre 1:00 y 1:500 según el tamaño de la finca, en donde se debe incluir lo siguiente:
 - a-Linderos y medidas de lote.
 - b-Derecho de vía y línea de construcción referida al eje de la vía, con su nomenclatura.
 - c-Retiros laterales y posteriores (paredes, tanques séptico, cámaras, pozos ciegos y otros.
 - d-Estacionamientos exigido dentro de la líneas de propiedad (incluir dimensiones de los mismos y el área de circulación vehicular.)
 - e-Tinaquera accesibles para la colección ubicada dentro de la línea de propiedad.
 - f-Aceras, corridas a lo largo de la vía y su especificación.
 - g-Desagües pluviales hacia servidumbre existente.
 - h-Grama en la servidumbre.
 - i-Topografía mediante curvas de nivel a intervalos no mayores de 1.0 Mts, incluyendo la vegetación, árboles existentes y propuestos y su localización.
6. Planta o plantas arquitectónicas que se proyectan para el edificio (dimensionadas).
7. Elevaciones (frontal, lateral, y posterior).
8. Muros de reten de soporte o estructural
9. Ceras.

10. Incluir certificación señalando la capacidad de soporte existente para recibir las cargas adicionales.
11. Indicar y definir colindantes o existencias de servidumbre dentro de los lotes, y presentar aprobación del M.O.P. si se trata de servidumbre fluviales o pluviales demarcando la misma, o la aprobación en la entidad competente a la cual pertenezca la servidumbre existente.
12. Si se trata de proyectos turísticos, aprobación del IPAT.
13. Nombre, firma y cédula del propietario o representante legal en la hoja No.1
14. Sello y firma en original a tinta negra de todos los profesionales responsables de las distintas secciones.
15. El arquitecto o ingeniero civil deberá sellar todas las hojas.
16. Incluir cuadro membretado o pie descriptivo con la información citada en la parte inferior.
 - 16.1 o lateral derecho para la colocación de los sellos.
 - 16.2 En el nivel superior del membrete señalar el nombre del arquitecto o empresa responsable de la coordinación de los planos.
 - 16.3 Descripción del trabajo o proyecto e identificación del propietario.
 - 16.4 Dirección completa en donde se ubicará el proyecto.
 - 16.5 Espacio para la firma del jefe del Dep. de Ingeniería Municipal.
 - 16.6 Identificación del profesional responsable del diseño arquitectónico.
 - 16.7 En cada sección especializada, identificación de los profesionales responsables de los cálculos o diseños correspondientes.
 - 16.8 Identificación de la persona responsable del dibujo.
 - 16.9 Número de hojas y números total de hojas.
 - 16.10 Fecha.
 - 16.11 Escala utilizada.
17. Una o más secciones mostrando perfiles del terreno y de relleno.
18. Planta de fundación con detalles estructurales.
19. Planta de techo y sus detalles.
20. Plantas estructurales completas de cada nivel propuesto indicando la nomenclatura, posición de cada viga estructural, vigas de amarre y dirección de losa.
21. Detalles constructivos en general. Detalles de cimientos, muros estructurales, techo, losa, vigas estructurales y amarre, escaleras, cielo raso y otros.
22. Planos de plomería con distribución de agua potable (fría, caliente), agua negras, isométrico de ambas, detalles de tanque séptico y drenaje, aprobado por el Ministerio de salud e IDAAN.
23. Planos eléctricos, teléfonos, sistemas especiales, aprobados por las entidades públicas y privadas, que prestan los servicios de la electricidad, telefónica y oficina de seguridad del cuerpo de bomberos.
24. Acabados de todos los ambientes del proyecto.
25. Sección y detalles ampliados.

ARTICULO CUARTO: El proyecto será revisado y aprobado por el departamento de Ingeniería Municipal. Las copias de los planos reposarán en el Departamento. Esta aprobación tendrá una validez de 2 años.

ARTICULO CINCO: Las obras de construcción que por su características no requiera la presentación de proyectos, se denomina PLANOS MISCELÁNEOS tales como adiciones a residencias, edificios de apartamentos o comerciales, remodelaciones, muros de contención y cambios de estructuras de edificios, diseño de interiores, siempre y cuando no se cambie las actividades permitida por el uso del suelo existente se altere densidad o requerimiento de estacionamientos exigidos de acuerdo a norma de desarrollo urbanos.

PARÁGRAFOS: (véase anterior) (véase artículo 4).

ARTICULO SEIS: (Planos y movimientos de tierras) cuando se trate de planos de terrecería o movimientos de tierra para la construcción de edificaciones o Infraestructuras se requiere la previa presentación de planos en el departamento de Ingeniería Municipal para su análisis.

ARTICULO SIETE: Estos planos deberán cumplir los requisitos que detallaremos a continuación.

- 1-Dimensiones mínimas de la hoja de 0.60 por 0.90.
- 2-Poligonal bien definida.
- 3-Curvas del nivel con la topografía original del lote.
- 4-Secciones en los límites con lotes colindantes.
- 5-Soluciones para las aguas pluviales.
- 6-Sello y firma del profesional idóneo responsable.
- 7-Finca, tomo, folio o el equivalente.
- 8-Nombre, firmas y cédula del propietario o representantes legal en la hoja No. 1
- 9-Membrete con la identificación del proyecto, nombre del profesional o la empresa responsable de la coordinación de los planos y dirección completa del proyecto (incluye el correg.)
- 10-Señalar taludes estabilizados y protegidos.

ARTICULO OCHO: Los planos de terrecería o movimientos de tierra será revisado y aprobado por el departamento de Ingeniería Municipal. Las copias de los planos reposarán en el departamento con una validez de 2 años.

CAPITULO III: PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO NUEVE: Para la obtención del permiso de construcción con el propósito de realizar cualquiera de las obras a que se refiere este acuerdo el profesional idóneo o empresa constructora deberá incluir:

- 1- Certificación o copia certificada del Registro Público de la propiedad. Contrato de compra venta notariado o constancia de derechos posesorios.
- 2-Solicitud expedida por el Departamento de Ingeniería Municipal.
- 3- Aprobación de los planos de Construcción.
- 4-Permisos de oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y MINSA.
- 5-Paz y Salvo Municipal.
- 6-Presentar copia debidamente autenticada del registro de inscripción de la Junta de Ingeniería Municipal.

ARTICULO DIEZ: En construcción de interés social hasta tres mil balboas B/.3,000.00 se permitirá la presentación de bosquejos firmados por el profesional idóneo como requisitos para obtener el permiso de construcción.

ARTICULO ONCE: Presentados los documentos señalados en el artículo 9 se procederá a realizar inspección de la construcción en compañía del constructor idóneo responsable de la obra, para las demarcaciones del derecho de vía, líneas de construcción, retiro lateral y posterior.

ARTICULO DOCE: Cumplidos los artículos 9 y 11, el jefe del Departamento de Ingenierías Municipal, establecerá mediante orden de pago el impuesto de construcción respectivo, conforme a lo establecido en el régimen Impositivo Municipal vigente el cual será cancelado en el departamento de Tesorería Municipal.

ARTICULO TRECE : El permiso de construcción tendrá una validez de 6 meses y en caso que expire el mismo tendrá una revalides a través de una solicitud formal y el pago de cinco balboas con 50/100 (B/. 5. 50) a favor del Tesorero Municipal.

ARTICULO CATORCE : Para obtener el permiso de construcción de cerca el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud expedida por el departamento de Ingeniería Municipal, la cual deberá ser firmada por el dueño o representante legal de la propiedad y el profesional idóneo responsable de la construcción .
2. Certificación o copia certificada del registro público de la propiedad, contrato de compra venta notariado, derecho posesorios .
3. Copia del croquis que describe la obra a ejecutarse.
4. Cuando la construcción de la cerca medianera se realice sobre la línea de propiedad , el

o la interesada deberá presentar firmas de los colindantes en la hoja de la solicitud y adjuntar copia de la cedula de los mismos.

ARTICULO QUINCE: Presentados los documentos señalados en el artículo anterior se procederá a realizar inspección de construcción en compañía del constructor Idóneo responsable de la obra para la demarcaciones del derecho de vías , líneas de construcción, retiro lateral y posterior.

ARTICULO DIECISÉIS : Una vez cumplidos los artículos 14 y 15 el jefe del departamento de Ingeniería Municipal, establecerá mediante orden de pago el impuesto de construcción respectivo, conforme a lo establecido con el régimen Impositivo Municipal vigente , el cual será cancelado en el departamento de Tesorería Municipal.

CAPITULO IV : PERMISO PARA EL USO DE ACERA

ARTICULO DIECISIETE : Para solicitar permiso para el uso de aceras con propósitos de depositar materiales de construcción, equipos, desperdicios de construcción o para construir vallas de seguridad de construcción ,el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Representar solicitud por escrito, dirigido al departamento de Ingeniería Municipal, quien realizada la inspección para verificar en campo el área a utilizar y dimensiones, para que lo cual será utilizada.

ARTICULO DIECIOCHO : Una vez cancelado el impuesto establecido en el régimen impositivo municipal, podrá ser uso de la cera para los fines solicitado.

ARTICULO DIECINUEVE: Los constructores y propietarios o promotores de obra están obligados a construir a sus costas las aceras de acuerdo a lo establecido en las normas de desarrollo urbano; el presente acuerdo y lo dispuesto en el código administrativo.

ARTICULO VEINTE: Las aceras deben construirse de acuerdo con las secciones transversales de avenida a calles, aprobadas para tal efecto por el ministerio de vivienda. Para los cuales tendrán las siguientes especificaciones:

- 1- El declive transversal de las aceras no serán mayor al 2 % ni menor de 1 % hacia el nivel superior del cordón de la calle.
- 2- En los tramos en donde la cera no este sometida a esfuerzos mayores el concreto a utilizar, una resistencia mínima a la compresión de 110 Kgs / cm² (a los 28 días la resistencia a la compresión en el resto de la acera será de 140 Kgs / CM²).
- 3- El vaciado se efectuara conjuntas y bordes marcados .
- 4- El acabado será en llana de madera.
- 5- El espesor mínimo será de 0.10 Mts.
- 6- En las áreas comerciales , las aceras tendrán como mínimo dos mts de 50 cm (2.50 m) el acabado de las mismas será con revestimiento antideslizante.
- 7- El relleno será compacto y libre de materia orgánica.

ARTICULO VEINTIUNO: Las aceras no deben tener obstáculos tales como: tinaqueras, letreros, bancas, postes eléctricos, o objeto saliente de edificios de 2 mts con cincuenta cm de altura . No podrán existir drenajes fluviales o sanitarios de agua de condensación de aires acondicionados o desechos industriales que derramen sobre las aceras.

ARTICULO VEINTIDOS: Se establece el impuesto de acera de que trata el artículo 1317 del código administrativo y se señala la suma de B/20.00 MTS por lineales o fracción de construcción.

CAPITULO V DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO VEINTITRES : Las obras de construcción que se ejecuten en el distrito deben ser ejecutadas, por el constructor , tal y cual aparece en el plano diseñado . Si después de revisado y aprobado hubiese la necesidad de hacerles algunas modificaciones, se seguirá con los siguientes procedimientos:

1. Cuando la modificación no afecte la estructura, plomería electricidad o cualquier otro sistema, el interesado presentara un croquis con los cambios a ejecutarse.
2. Cuando las modificaciones afecten plomería, electricidad o cualquier otro sistema sin afectar la estructura, el interesado presentara un plano misceláneo.
3. Cuando las modificaciones afecten, estructuras, normas, acuerdos establecidos deberá considerarse atendiendo a lo establecido en el capítulo II.

ARTICULO VEINTICUATRO: Las copias de los planos revisados por el Departamento de Ingeniería deberá reposar siempre en el sitio de la obra.

ARTICULO VEINTICINCO: Los retiros laterales y posteriores deberán ser respetados a lo largo de la proyección de todos las plantas de la edificación.

ARTICULO VEINTISÉIS: Las cercas no podrán tener mas de 1.80 mts de alto.

ARTICULO VENTISIETE: Las cercas en esquina o esquinas de losa, lotes deberán diseñarse de manera que no obstaculicen la visión vehicular, para tal efecto, el antepecho de la cerca no deberá exceder un metro de altura, los 80 cm restantes deberán cubrirse con materiales que no obstaculicen la visión. (ciclón o verjas).

ARTICULO VEINTIOCHO: Las cercas que violen estas disposiciones serán derribadas con previo informe rendido al alcalde del Distrito.

ARTICULO VEINTINUEVE: Los estacionamientos para vehículos de las construcciones deberán cumplir con la resolución No: 155- 2001 del 31 de julio del 2001 del ministerio de vivienda.

CAPITULO VI INFRACCIONES, SANCIONES Y SUS EFECTOS

ARTICULO TREINTA: En el caso de que el profesional a cargo de la obra o propietario de la misma comiencen a construir sin el previo permiso de construcción , el jefe del departamento de Ingeniería municipal lo notificara al alcalde municipal, quien suspenderá la obra de inmediato con el auxilio de la Policía Nacional, EN CASO DE QUE SEA NECESARIO. Así mismo le será impuesta una multa a favor del Tesorero Municipal, que no será menor de trescientos balboas, ni mayor de cinco mil balboas, proporcional a la gravedad de la falta y al valor de la obra conforme al evaluó realizado por el departamento de Ingeniería municipal. La obra suspendida no podrá reanudarse hasta que no cumpla los requisitos para la obtención del permiso y la multa sea pagada.

ARTICULO TREINTA Y UNO: Cuando la construcción o parte de ella se hubiere o se este realizando en contravención a el permiso de construcción otorgado o en violación a las normas del presente acuerdo, el jefe del departamento de Ingeniería Municipal notificara al alcalde solicitando la suspensión de la obra hasta tanto se corrija las anomalías y deficiencias existente. Cuando las anomalías o deficiencias de que trata el artículo anterior no sea subsanado en un periodo no mayor de 30 días calendario o el mismo no sea susceptible de corrección el jefe del departamento de Ingeniería solicitará al alcalde municipal su demolición, quien además impondrá una multa a beneficio del tesoro Municipal no menor de B/ 250.00 y no mayor de B/5,000.000 .

ARTICULO TREINTA Y DOS: Mediante el presente acuerdo el alcalde delega en el jefe del departamento de ingeniería municipal la facultad de suspender las obras , que no se ajusten al fiel cumplimiento del presente acuerdo , de manera que la suspensión de la obra sea expedita y efectiva y se hará con el apoyo de la corregiduría y la policía nacional. Toda continuación de los trabajos de construcción a pesar de haberse ordenado su suspensión, será considerado como agravante al momento de imponer la multa correspondiente.

ARTICULO TREINTA Y TRES: El propietario o constructor de toda edificación construida o reformada , ya sea de carácter residencial industrial, comercial o de cualquier otro uso que se encuentre sin el permiso de ocupación correspondiente será sancionado a favor del tesoro municipal, que no será menor de cincuenta balboas ni menor de tres mil balboas. La cual será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO: Facúltase al alcalde a ordenar el cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial que se encuentren ocupadas sin el respectivo permiso de ocupación correspondiente será sancionado a favor del Tesorero Municipal, que no será menor de cincuenta balboas ni mayor de tres mil balboas, la cual será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO TREINTA Y CINCO: Las infracciones al presente acuerdo cuyas sanciones no estén expresamente determinadas en los artículos anteriores las sancionara el alcalde municipal con una multa no menor de cincuenta balboas ni mayor de mil balboas según la gravedad de la falta, quedando además interesado, obligado a subsanar y restituir a la condición original aprobada o permitida por este acuerdo, la infracción en que hubiere incurrido en el término que dicho funcionario exige.

ARTICULO TREINTA Y SEIS: El departamento de ingeniería municipal no es responsable de la información que aparezca registrada en la presentación de planos, permisos de construcción y otros. La responsabilidad recaerá sobre el profesional idóneo o la empresa responsable del proyecto o su propietario.

ARTICULO TREINTA Y SIETE: En caso de reincidencia de violaciones en el presente acuerdo, se impondrá el doble de la multa a los infractores.

ARTICULO TREINTA Y OCHO: Toda construcción que se lleve a cabo en el distrito de Barú deberá estar inscrito en los registros de construcción que reposan en el Departamento de Ingeniería Municipal, quien a final de cada mes deberá enviar informe al departamento de estadística y censo de Contraloría general de la República provincial.

DISPOSICIONES FINALES

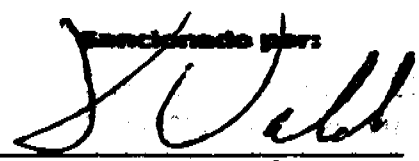
ARTICULO TREINTA Y NUEVE: Este acuerdo deroga cualquier otro acuerdo que le sea contrario.

ARTICULO CUARENTA: Este acuerdo empieza a regir a partir de su sanción.

"DADO EN EL SALÓN DE ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ, A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2006."


H.R. Luis Oscar Mendoza
Presidente del Consejo Mpio de Barú


Licda. Betsys M. Miranda
Secretaria a.i. del Consejo


Sancionado por:
Sr. Franklin Valdés Pitti
Alcalde Municipal del Distrito de Barú

CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE
ACUERDO No. 57
(de 28 de septiembre de 2006)

POR MEDIO DE LA CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUETE ESTABLECE MULTAS Y SANCIONES A LOS CONSTRUCTORES, ALBAÑILES CONTRATISTAS Y PROPIETARIOS DE LOS PROYECTOS, QUE NO CUMPLAN LOS REQUISITOS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION CORRESPONDIENTES FIJADOS POR EL MUNICIPIO DE BOQUETE A TRAVES DE INGENIERIA MUNICIPAL.

El Concejo Municipal del Distrito de Boquete, en uso de sus facultades Legales que le confiere la Ley, y:

CONSIDERANDO:

- A- Que en la actualidad se están realizando proyectos dentro del Distrito de Boquete, que no cuentan con los permisos de construcción respectivos, ni siguen con las disposiciones legales establecidas por el Municipio de Boquete para poder dar inicio a sus edificaciones.
- B- Que la única manera de dar solución a este problema es a través de multas y sanciones a los infractores
- C- Que es deber de este Concejo Municipal regular la vida jurídica de los Municipio por medio de Acuerdos Municipales, los cuales tienen fuerza de ley dentro del Distrito.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar a los constructores, albañiles, contratistas y compañías constructoras no iniciar ningún tipo de construcción, reconstrucción o mejora de no cumplir con los siguientes permisos:

- a- Permiso del Ministerio de Salud.
- b- Permiso de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.
- c- Permiso de Construcción otorgado por el Departamento de Ingeniería Municipal.

ARTICULO SEGUNDO. Todo aquel que viole o incumpla lo establecido en el Artículo anterior será sancionado de la siguiente manera:

- a- Toda construcción ubicada de forma individual, es decir una sola casa, un solo dueño con valor hasta B/20,000, será sancionado con multa de: pagara de B/. 10.00 a B/. 1,000.00
 - a.1. Si se incumpla por segunda vez será sancionado con multa de: B/ 1,000.00 a B/. 5,000.00
- b- Toda construcción que sea edificada con el propósito de venta, cuyo dueño posea mas de una casa, ejemplo: barriada, Lotificación, etc. Será sancionada con multa de: B/. 1,000.00 a B/. 5,000.00 (Por cada casa)
 - b.1. Si se incumpla por segunda vez será sancionado con multa de: B/. 5,000.00 a B/. 15,000.00.

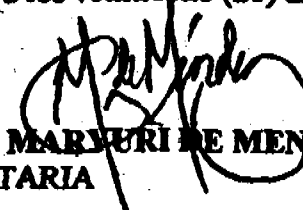
ARTICULO TERCERO: Al incumplir cualquiera de los artículos anteriormente descritos o construir fuera de la línea de construcción establecida, se procederá a la demolición de las infraestructuras.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo comienza a regir a partir de su aprobación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

PRESENTADO A CONSIDERACIÓN DE LA SALA POR LA COMISION DE HACIENDA.

Dado en el Salón de Sesión del Honorable Concejo Municipal a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre de dos mil seis (2006).


H. R. MARCIAL SUAREZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO


LICDA. MARYURI DE MENDEZ
SECRETARIA

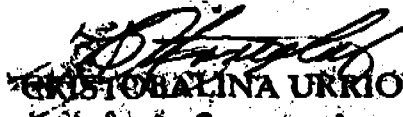
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE

28 DE SEPTIEMBRE DE 2006

"APROBADO"

NOTIFIQUESE CÚMPLASE


MANDO E. RUIZ
Alcalde Municipal
Distrito de Boquete


KRISTOBALINA URRIOLA SAMUDIO
Secretaria

AVISOS

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al Público en general que he vendido mi negocio denominado "BAR RESTAURANTE INTERNACIONAL" con Licencia Comercial Tipo "B" No. 10679, expedida el 7 de septiembre de 1961, ubicada en Guararé, Calle 21 de Enero y Calle Manuel Falcón, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos al señor DOMITILIO ITURRALDE SALAZAR con cédula No. 7-37-759 a partir de la fecha.

Atentamente,
DIAMANTINA VERGARA
Céd. No. 7-11-234
L. 201-216576
Tercera Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
De conformidad con la Ley, se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 1008 de 23 de enero de 2007, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la Ficha 386980, Documento Redi No. 1099150, ha sido

disuelta la sociedad **ASTORIA UNIVERSAL INC.**
Panamá, 15 de marzo de 2007
L. 201-217506
Tercera Publicación

AVISO

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio Yo, **YUN PIN CHONG KAM**, varón, comerciante, con cédula de Identidad Personal No. N-18-973, hago del conocimiento público que he traspasado mediante Derecho a Llave el establecimiento comercial denominado

"**MINI SUPER LAS PALMAS**", con Registro Comercial No. 5546, Tipo B, ubicado en la vía principal de Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá a la señorita **MARITZA KAM YAP**, panameña, con cédula de Identidad Personal No. 8-801-824.
Atentamente,

YUN PIN CHONG KAM
Céd. N-18-973
L. 201-217347
Segunda Publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo No. 777 del Código de Comercio, Yo **LIDIA FELICITA CHONG LEE**, con cédula de Identidad Personal No. 8-477-683 he traspasado a **YIN GAN CHAO CHENG**, con cédula de Identidad Personal No. N-19-1739 el negocio denominado **ABARROTERIA Y BODEGA NUEVA KATANGA** con Registro Comercial No. 1999-5058, Tipo "B" de 1999, ubicado en Vía Fernández de Córdoba, Calle Principal, Casa No. 4141, correjimiento de

Pueblo Nuevo.
Atentamente,
LIDIA FELICITA CHONG LEE.
L. 201-217772
Segunda Publicación

AVISO

Parada dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, Aviso al Público en general que Yo, **EMETERIO SÁNCHEZ GAITÁN**, con cédula de Identidad Personal No. 2-122-143, en mi condición de propietario del establecimiento comercial denominado **JARDÍN LA COCLE-SANA**, ubicada en Antón, provincia de Coclé, con Registro Comercial Tipo B, No. 3439 expedido el 1 de febrero de 2002; he traspasado dicho establecimiento comercial al señor **JORGE LUIS URRUNAGA**, con cédula de Identidad Personal No. 2-149-923. Atentamente,
EMETERIO SÁNCHEZ GAITÁN
Céd. 2-122-143
L. 201-217852
Primera Publicación

AVISO

Parada dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, Aviso al Público en general que Yo, **ELADIO AGUILAR GONZÁLEZ**, con cédula de Identidad Personal No. 2-63-747, en mi condición de propietario del establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO LA CENTRAL**, ubicado en Vía Interamericana, Antón, provincia de Coclé, con Registro Comercial Tipo B No. 298 expedido el 7 de junio de 2006; he traspasado dicho establecimiento comercial a la señora **SIA-WLI WONG ZHU**, con cédula de Identidad Personal No. 8-814-646. El establecimiento tendrá como nueva razón comer-

cial denominada **MINI SUPER LA CENTRAL**. Atentamente,
ELADIO AGUILAR GONZÁLEZ
Céd. 2-63-747
L. 201-217843
Primera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Al tenor de lo establecido en Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he **TRASPASADO** el establecimiento comercial denominado **SASTRERÍA LA PASARELA**, ubicado en la planta baja del edificio No. 212, situado en Vía Porras, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, al lado del salón de belleza "**HAIR & STYLE CREATION**" y calle A, amparado con el Registro Comercial Tipo A, No. 1998-296, de fecha 23 de enero de 1998, dedicado al **SERVICIO DE SASTRERÍA EN GENERAL**, a la señora **MARUQUEL S. DE GUELF**, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de Identidad Personal No. 8-173-78. Panamá, 15 de marzo de 2007.

MARCOS ENRIQUE JIMÉNEZ ROBLES
Céd. No. 8-58-89
L. 201-217847
Primera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Al tenor de lo establecido en Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he **TRASPASADO** el establecimiento comercial denominado **ZAPATERÍA MAGIG SHOES**, ubicado en la planta baja del edificio No. 212, situado en Vía Porras, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, al lado del salón belleza "**HAIR & STYLE CREATION**" y calle A, amparado con el Registro Comercial Tipo A, No. 2663, de fecha 27 de noviembre de 1996, dedicado a la

REPARACIÓN DE CALZADOS, a la señora **MARUQUEL S. DE GUELF**, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de Identidad Personal No. 8-173-78.

Panamá, 15 de marzo de 2007.

MARIBEL ESTHER JIMÉNEZ DE HIM
Céd. No. 8-305-373
L. 201-217846
Primera Publicación

AVISO No. 18

La Suscrita **JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**. **HACE SABER QUE:** Dentro del proceso de **INTERDICCIÓN** propuesto por **SOFÍA CHU BETHANCOURT** en su favor de su hermana **CRISTINA MARÍA CHU BETHANCOURT**, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es la siguiente:
SENTENCIA No. 623
JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006).
VISTOS...

Por lo antes expuesto, el suscrito **JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECRETA LA INTERDICCIÓN LEGAL DE CRISTINA MARÍA CHU BETHANCOURT** con cédula de Identidad Personal No. 8-29-649. En consecuencia, se designa como tutora de la interdicta a la señora **SOFÍA CHU BETHANCOURT** mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de

Identidad Personal No. 8-65-774, quien deberá comparecer a este Despacho, a fin de que se le recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 395 del Código de la Familia, no podrá desempeñar funciones hasta que su nombramiento sea inscrito en la sección de Tutelas. También se le advierte a la señora **SOFÍA CHU BETHANCOURT** que los artículos 444 y 445 del Código de la Familia regulan de forma expresa las obligaciones del tutor y los casos en que requieren autorización judicial en actos de disposición que guarden relación tanto con los bienes como con la persona del incapaz.

Dispóngase lo pertinente para que la señora **SOFÍA CHU BETHANCOURT** promueva la formación de inventario judicial de los bienes de la señora **CRISTINA MARÍA CHU BETHANCOURT**, dentro de los ocho (8) días siguientes a la aceptación del cargo tal como lo establece el artículo 434 del Código de la Familia.

Consúltese la presente sentencia al Tribunal Superior de Familia, en atención a lo dispuesto 1225 y 1323 del Código Judicial.

Por ejecutoriada esta sentencia publíquese la misma en la Gaceta Oficial e inscribase en el Registro Público y en la sección de Tutelas del Registro Civil, en virtud de lo que señala el artículo 395, 463 y 469 del Código de la Familia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 781, 917, 1225, 1323, 1307, y ss del Código Judicial. Artículos 408 y ss del Código de la Familia.

NOTIFÍQUESE, CONSÚLTESE, PUBLÍQUESE E INSCRÍBASE.

La Juez Suplente y La Secretaria

Dentro del Proceso de **INTERDICCIÓN** propuesto por **SOFÍA CHU BETHANCOURT** a favor de su hermana **CRISTINA MARÍA CHU BETHANCOURT**, el Tribunal Superior de Familia ha dictado una resolución cuya fecha y parte resolutive es la siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. Panamá, veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).
VISTOS...

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **APRUEBA** la Sentencia No. 623, emitida el 30 de agosto de 2006, por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decretó la interdicción de la señora **CRISTINA MARÍA CHU BETHANCOURT** y en consecuencia se nombró a la señora **SOFÍA CHU BETHANCOURT** como tutota.

NOTIFÍQUESE, (Fdos.) Los Magistrados y la Secretaria.

Por tanto se fija el presente **AVISO** en la Secretaría del Tribunal y copia autenticada son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Panamá, 6 de marzo de 2007.

Mgter. **ILKA CEDEÑO DE NÚÑEZ**

JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

SUPLENTE
(Firma ilegible)

Licda. **LINAIDA MIRÓ SECRETARIA AD-HOC**
L. 201-218069

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO No. 200
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCIÓN DE CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE

DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,
HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) FELICITA MONTERO GIL, panameña, mayor de edad, soltera, con residencia en Calle San José, Casa No. 2611, con cédula de Identidad

Personal No. 8-158-2113. En su condición o en representación de **SU PROPIA PERSONA** ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado

en el lugar denominado **CALLE LATINA** de la Barriada **VELARDE**, Corregimiento **EL COCO**, donde **SE LLEVARÁ A CABO UNA CONSTRUCCIÓN** distinguido con el número—y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE LATINA CON 15.00 Mts.
SUR: RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 15.00 Mts.
ESTE: RESTO LIBRE DE LA

FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 30.00 Mts.

OESTE: RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 30.00 Mts.

ÁREA TOTAL DEL TERRENO: CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (450.00 Mts.2.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentren afectadas./

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial./

La Chorrera 8 de septiembre de dos mil cinco

EL ALCALDE
(FDO.) LICDO. LUISA GUERRA M.

JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO
(FDO.) SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.

Es fiel copia de su original.
La Chorrera ocho (08) de septiembre de dos mil cinco.

SRTA. IRISCELYS DÍAZ
JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO
L. 201-144380

EDICTO No. 59
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCIÓN DE CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) **DIOMEDES SÁNCHEZ DE LA CRUZ, ODILY CASTILLO BONILLA, IRIS ODILY SÁNCHEZ CASTILLO Y RIGOBERTO QUINTANA CASTILLO**, panameños, mayores de edad, residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de Identidad Personal No. 8-59-888, 4-82-552, 8-418-676 y 4-182-52.

En su propio nombre o en representación de SUS PROPIAS PERSONAS han solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE DEL CRISTIANO de la Barriada 3ra. EL TRAPICHITO, Corregimiento

BARRIO COLÓN donde HAY CASA—distinguido con el número—y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE DEL CRISTIANO CON. 16.17 mts.

SUR: RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 30.00 Mts.

ESTE: RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 50.43 Mts.

OESTE: CALLE DEL CRISTIANO CON. 36.96 Mts.

ÁREA TOTAL DEL TERRENO: MIL OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (1,085.42 Mts.2.)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentren afectadas./

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial./

La Chorrera 15 de marzo de dos mil siete

EL ALCALDE
(FDO.) LICDO. LUISA GUERRA M.

JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO
(FDO.) SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.

Es fiel copia de su original.
La Chorrera quince (15) de marzo de dos mil siete.

SRTA. IRISCELYS DÍAZ
JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO

L. 201-217916

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 5, PANAMA
OESTE

EDICTO No. 032-DRA-2007
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de PANAMÁ al público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **NORBERTO SANTAMARÍA FIGUEROA**, vecino (a) de MATA AHOGADO, del corregimiento de LOS LLANITOS, Distrito de SAN CARLOS, Provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-207-1572 ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-607-98 del 22 de octubre de 1998 según plano aprobado No. 88-4136, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 1 Has. + 8958.62 M², que será segregado de la Finca No. 18929, inscrita al Tomo 455, Folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de MATA AHOGADO, Corregimiento de LOS LLANITOS, distrito de SAN CARLOS, provincia de PANAMÁ, comprendida dentro de los siguientes linderos:

GLOBO "A"
NORTE: INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

SUR: CAMINO DE TIERRA HACIA EL VALLE Y HACIA RÍO INDIIO.

ESTE: CAMINO DE TIERRA HACIA EL VALLE Y HACIA OTROS LOTES.

OESTE: CAMINO DE TIERRA HACIA EL VALLE Y HACIA RÍO INDIIO.

Que el señor (a) Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS, o en la corregiduría de LOS LLANITOS.

Y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 09 días del mes de FEBRERO de 2007

ANÍBAL TORRES
Secretario Ad-Hoc
ING MIGUEL MADRID
Funcionario Sustanciador
MUNICIPIO DE SAN CARLOS
ALCALDÍA MUNICIPAL
RECIBIDO
Fecha: 14-2-07 Hora: 12100
(Firma ilegible)
L. 201-217838

PROVINCIA DE COLÓN
DISTRITO DE CHAGRES
ALCALDÍA MUNICIPAL
EDICTO No. 02

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, provincia de Colón,

HACE SABER AL PÚBLICO:

Que la señora **GLORIA HERCILIA GALVÁN S.**, vecina del Corregimiento de CHAGRES, portadora de la cédula de Identidad Personal No. 3-76-499, ha solicitado en esta Alcaldía del Distrito de Chagres, mediante Solicitud No. 062, de fecha 15 de julio de 1997, la adjudicación a TÍTULO ONEROSO de 0 HAS.+1,000.00 M².

localizado en la Finca No. 8362, Tomo No. 1450, Folio No. 440, ubicado en el Corregimiento de Chagres. Distrito del mismo nombre (Chagres), cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: MAR CARIBE
SUR: VEREDA

ESTE: MAR CARIBE
OESTE: TERRENO MUNICIPAL

Para los efectos legales, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho de la Alcaldía de Chagres, hoy catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), siendo las 2:00 de la tarde, por el término de quince (15) días.

Copia del mismo se entregará al interesado, para que lo haga público en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

El Alcalde,
JOSÉ MERCEDES CORONADO

Alcalde del Distrito de Chagres
La Secretaria,
ODILIA DE NEREIRA
L. 201-218029

PROVINCIA DE COLÓN
DISTRITO DE CHAGRES
ALCALDÍA MUNICIPAL
EDICTO No. 01

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, provincia de Colón,

HACE SABER AL PÚBLICO:

Que el señor **LORENZO DIOGENES GALVÁN NIÑO**, vecino del

Corregimiento de CHAGRES, portador de la cédula de Identidad Personal No. 3-96-531, ha solicitado en esta Alcaldía del Distrito de Chagres, mediante Solicitud No. 061, de fecha 15 de julio de 1997, la adjudicación a TÍTULO ONEROSO de 0 HAS.+1,000.00 M², localizado en la Finca No. 8362, Tomo No. 1450, Folio No. 440, ubicado en el

Corregimiento de Chagres, Distrito del mismo nombre (Chagres), cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: MAR CARIBE
SUR: TERRENO MUNICIPAL

ESTE: TERRENO MUNICIPAL

OESTE: VEREDA

Para los efectos legales, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho de la Alcaldía de Chagres, hoy catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), siendo las 1:00 de la tarde, por el término de quince (15) días.

Copia del mismo se entregará al interesado, para que lo haga público en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

Artículo 108 del Código Agrario.

El Alcalde,
JOSÉ MERCEDES CORONADO

Alcalde del Distrito de Chagres

La Secretaria,
ODILIA DE NEREIRA

L. 201-218029

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. 2 – VERAGUAS

EDICTO No. 008-2007
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)

DAMARIS JUDITH VEGA VEGA, vecino de

CANACILLAS,

Corregimiento CABECERA,

Distrito de SANTIAGO, portador de la C.I.P. No. 9-131-39 ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-2004, Plano Aprobado No. 99-3136 adjudicación de un Título

Oneroso de una parcela de Tierras Baldías Nacionales, adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1052.50 M²,

ubicadas en CANACILLAS VIAEROPUERTO, corregimiento de CABECERA,

Distrito de SANTIAGO, provincia de VERAGUAS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 15.00

METROS A GUAYAQUIL A LA CARRETERA INTER-AMERICANA.

SUR: NICOLÁS VEGA

ESTE: INGRID I. CORTEZ

ESCOBAR, DÍDIMO VEGA

OESTE: MARIAN VEGA DE PATIÑO

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de SANTIAGO y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan

publicar en los Órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 12 días del mes de enero 2007.

MGTER. ABDEL ABREGO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ANA E. ADAMES
SECRETARIA AD-HOC

L. 201-215818